



Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

Señor

JUEZ DE CIRCUITO DE CALI (Reparto)

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

Apoderado: JUAN CARLOS RUBIO OBANDO

Accionante: NICOLÁS CARACAS C.C.: 16.829.710

Accionado: JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento Saludo.

Acude a su despacho **JUAN CARLOS RUBIO OBANDO**, mayor de edad, residente en la ciudad Cali (Valle), abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.262 y portador de la Tarjeta Profesional No. 370.109 del Consejo Superior de la Judicatura, para manifestar que conforme al poder a mi conferido por el señor Nicolás Caracas, instauró acción de tutela en contra de **JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la cual ha de soportarse en los siguientes:

HECHOS

1. El señor Nicolás Caracas es un hombre de 54 años que se encuentra vinculado laboralmente en el cargo de minero a la empresa Inversiones Velasquez L&L S.A.S. desde noviembre de 2013.
2. El trabajador en cumplimiento de sus funciones sufrió un accidente laboral el 6 de julio de 2016, que consistió en la caída de una peña en el pie izquierdo.
3. A la fecha el señor Caracas se encuentra padeciendo las complicaciones de este accidente, con una úlcera crónica en el miembro inferior izquierdo, cuyo diagnóstico es insuficiencia venosa crónica periférica.
4. El trabajador fue calificado mediante dictamen No. 16829710-1039 del 20 de febrero de 2020, proferido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, quien determinó que dicha complicación es de origen común y una pérdida de capacidad laboral del 26%.
5. El señor Nicolás estuvo incapacitado desde el 11 de noviembre de 2016, hasta el 21 de diciembre de 2019, acumulando así 950 días continuos de incapacidad temporal.
6. Al incorporarse a sus labores en diciembre de 2019 la empresa no tuvo en cuenta las restricciones brindadas por el médico tratante y nuevamente tuvo que ser incapacitado en el mes de marzo de 2020.
7. En agosto de 2020, el trabajador necesitó acudir al juez de tutela contra Coomeva EPS, para lograr el reconocimiento de sus incapacidades.



Asesorías Jurídicas

ADMINISTRATIVO - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

8. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad al resolver impugnación de la sentencia de tutela # T-133 proferida el 28 de agosto de dos mil veinte 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, condenó a COOMEVA así:

*“PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO el fallo No. 133 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por NICOLÁS CARACAS contra COOMEVA E.P.S. y otros, y confirmarlo en lo demás, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a liquidar y pagar a favor del accionante las incapacidades causadas desde el 07/072018 al 21/12/2019, Y LAS QUE SE SIGAN CAUSANDO**, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia”.*

9. Un año después, en agosto de 2021, el trabajador necesitó acudir a instancia de tutela nuevamente, esta vez contra COLPENSIONES, para consolidar sus incapacidades.
10. El trabajador fue nuevamente calificado mediante dictamen No. 16829710 - 263 del 27 de enero de 2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación, quien determinó a pesar de todo que, dicha enfermedad es de origen común y cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 42%.
11. El mes de enero de 2022, COOMEVA EPS entra en liquidación, motivo por el cual el señor Nicolas Caracas es trasladado a partir del mes de febrero a FAMISANAR EPS en el sistema de seguridad social en salud.
12. A la fecha el señor Nicolás Caracas se encuentra incapacitado de forma continua desde marzo de 2020, hasta la fecha, véase certificado de incapacidades:



EPS FAMISANAR S.A.S.
NIT 830.003.564 – 7

CERTIFICA QUE:

NICOLAS CARACAS null
CC 16829710

Registra incapacidades desde la fecha inicial 04/01/2020 hasta la fecha final 04/01/2023. De la siguiente manera:

N° con.	No Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	No Dias Incap.	No Dias Pago.	Valor Total Pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
Total:						0	0	0			

Nota: La anterior información es extraída del Sistema de EPS Famisanar S.A.

Para constancia se firma

FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA
Director de Operaciones Comerciales

13. El trabajador desde el principio de su accidente en el trabajo que le generó el detrimento en su salud se ha visto en la obligación de interponer acciones de tutela e incidentes de desacato para consolidar sus incapacidades.



14. Mi prohijado se encontraba sin percibir su mínimo vital desde el 22 de octubre de 2021, por lo que se procedió a presentar acción de tutela contra FAMISANAR EPS en el mes de agosto de 2022.
15. Ante la liquidación de COOMEVA EPS y por ser otra persona jurídica la entidad quien asumió la obligación de los afiliados de COOMEVA, (FAMISANAR EPS) contra la cual no existía pronunciamiento judicial alguno, se procedió entonces a presentar una nueva acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS, que conoció el juzgado 34 penal municipal con funciones de conocimiento de Cali, para proteger los derechos fundamentales de mi prohijado y así lograr el reconocimiento y pago de sus incapacidades posteriores al día 540 de incapacidad.
16. En sentencia de tutela No. 155 del 14 de septiembre de 2022, el juzgado 34 penal municipal con funciones de conocimiento de Cali, declaró improcedente la acción de tutela incoada y en sus consideraciones conmina al señor Nicolás Caracas a buscar el reconocimiento del derecho vulnerado por la vía del incidente de desacato, así:

“Por lo anterior, se declara improcedente la acción de tutela impetrada, no sin antes conminar al actor a que acuda al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se inicie el trámite de incidente desacato, para obtener el pago de las incapacidades generadas desde el 22 de octubre de 2021 al 22 de julio de 2022.”

Es menester mencionar que mediante resolución # 202232000000189-6 DE 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, procedió a liquidar la EPS COOMEVA, y su vez impartió instrucciones precisas en el resuelve de la misma, respecto a la suerte de los usuarios, esto es, específicamente en el artículo 3, párrafo tercero, que estipula lo siguiente:

“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela cuya pretensión se encuentre relacionada con la prestación de éste servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de éste proceso liquidatorio”.

Significa lo anterior, que aunque la orden contenida en el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad se hubiese dirigido a Coomeva EPS, lo cierto es que debe la nueva EPS que adquirió la obligación, esto es FAMISANAR, asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela; siendo viable entonces que el actor acuda al incidente de desacato ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, como mecanismo idóneo para reclamar lo aquí pretendido.

Por lo anterior, se declara improcedente la acción de tutela impetrada, no sin antes conminar al actor a que acuda al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se inicie el trámite de incidente desacato, para obtener el pago de las incapacidades generadas desde el 22 de octubre de 2021 al 22 de julio de 2022.

17. El juzgado dieciocho penal del circuito en sentencia de segunda instancia No. 063 del 30 de septiembre de 2022 confirmó, resaltando en sus consideraciones que, el accionante debe acudir al incidente de desacato:

“De acuerdo al planteamiento citado, puede concluirse que el accionante cuenta con la solicitud de cumplimiento al fallo o el incidente de desacato, para lograr el que se le brinde un tratamiento integral en salud, ello en razón a que la acción de tutela no es el procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de



Asesorías Jurídicas

ADMINISTRATIVO - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”

18. Por directrices de los falladores de primera y segunda instancia, se procedió a presentar incidente de desacato para obtener el pago de incapacidades contra FAMISANAR EPS; pese a no existir orden judicial contra esta entidad, porque la sentencia de tutela No. 220 del 23 de septiembre de 2020, condenó en su momento a COOMEVA EPS a pagar incapacidades pendientes y las que se sigan generando.
19. Mediante el mencionado trámite incidental se pronunció COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN manifestando que, en razón a su estado de liquidación, su responsabilidad respecto del pago de las incapacidades en comento solamente iba hasta el 31 de enero de 2022, de esta forma, COOMEVA EPS EN LIQUIDACION consolidó el reconocimiento y pago a favor de mi tutelado, únicamente sobre las incapacidades que van desde el 22 de octubre de 2021 hasta 27 de enero de 2022, quedando así sin pagar las incapacidades que van desde el 28 de enero de 2022 hasta la fecha.
20. De forma concomitante al trámite de incidente, el día 16 de octubre se realizó derecho de petición y radicación de incapacidades pendientes dirigido a FAMISANAR EPS, solicitando el reconocimiento y pago de las incapacidades a partir del 28 de enero de 2022, toda vez que, en el trámite de incidente, COOMEVA EPS, dejó claro que su responsabilidad finalizaba el 31 de enero de 2022.
21. El 22 de octubre de 2022 la entidad confirmó el recibido; pero, mi prohijado continúa sin recibir el pago sus incapacidades:



Asesorías Jurídicas

ADMINISTRATIVO - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

9/3/23, 11:53 Correo: Rosabel Epia Perdomo - Outlook

RE: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES

Correspondencia <correspondencia@famisanar.com.co>
Sáb: 22/10/2022 1:49 PM
Para: Rosabel Epia Perdomo <rosabel1241@hotmail.com>

Buen día,

Agradecemos haberse contactado con nosotros, su solicitud ha sido radicada en nuestro módulo de correspondencia bajo el número 5010-2022-E-359406

Cordialmente,



Unidad de Correspondencia
Gerencia Administrativa
Correo: correspondencia@famisanar.com.co
Tel: 3078063 Dirección: Carrera 22 # 14B- 84 Bogotá
Horario: Lunes a viernes de 7:30 am a 4:00 pm

De: Rosabel Epia Perdomo <rosabel1241@hotmail.com>
Enviado: domingo, 16 de octubre de 2022 3:16 p. m.
Para: Correspondencia <correspondencia@famisanar.com.co>
Asunto: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2022

Señores

<https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/Id/AQQkADAwATY0MDABLWU3ZWY1NmIxOS0wMAIMMDAKABAAO7VKdVz6W0erYtb4rM2Cuw%3D%3D> 1/5

22. Durante el trámite incidental, realicé tres (3) comunicaciones al despacho encargado los días 24 de octubre, 1° y 24 de noviembre de 2022, solicitando que continuara el incidente conminando al cumplimiento efectivo de la orden de tutela así:

- a. el 24 de octubre y el 1 de noviembre de 2022 solicité que, debido al cumplimiento parcial por parte de COOMEVA, se abriese a continuación el incidente contra FAMISANAR, véase correos enviados:



Asesorías Jurídicas

ADMINISTRATIVO - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tutelas.eps@coomevaeps.com

Fecha: lun, 24 de oct. de 2022, 8:11 a.m.

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Señora

JUEZ NOVENA (9°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

2 / 3

REF. INCIDENTE DE DESACATO

FALLO DE TUTELA No. 220 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Apoderado: JUAN CARLOS RUBIO OBANDO

Accionante: NICOLÁS CARACAS

Accionado: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

Rad: 009-2020-00143

Atento saludo

Continuando el hilo de este correo, notifico el cumplimiento efectivo de la orden de tutela por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, dejando claridad al despacho que, aún existen incapacidades sin reconocer y pagar al señor Nicolas Caracas, toda vez que, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, solo podía cumplir esta orden tutelar, hasta el 31 de enero de 2022, quedando así las incapacidades desde el 28 de enero de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022, sin reconocimiento y pago. Este compromiso, tal y como se dejó claro en el escrito del incidente de desacato, le corresponde a FAMISANAR EPS, de suerte que, es esta la entidad receptora y por ello la responsable de pagar las incapacidades pendientes, para así salvaguardar los derechos fundamentales de mi prohijado a la dignidad, al mínimo vital y a la vida que, a la fecha, continúan siendo vulnerados.



COMUNICACIÓN IMPORTANTE DE TRÁMITE INCIDENTAL - RAD. 009-2020-00143

De: juan carlos rubio juan_carlos_rubio@msn.com

Para: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tutelas.eps@coomevaeps.com

Fecha: mar, 1 de nov. de 2022, 8:11 a.m.

Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2022

Señora

JUEZ NOVENA (9°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

REF. INCIDENTE DE DESACATO

FALLO DE TUTELA No. 220 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Apoderado: JUAN CARLOS RUBIO OBANDO

Accionante: NICOLÁS CARACAS

Accionado: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

Rad: 009-2020-00143

Atento saludo,

Notifico al despacho el pago efectivo de la suma de \$ 2'755.862 por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, por concepto de incapacidades desde el 22 de octubre 2021, hasta 27 de enero de 2022, no sin antes recalcar al despacho que, aún existen incapacidades sin reconocer y pagar al señor Nicolas Caracas, toda vez que, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN manifestó que solo podía cumplir esta orden tutelar hasta el 31 de enero de 2022, quedando así las incapacidades desde el 28 de enero de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022, **SIN RECONOCIMIENTO Y PAGO**. Si este compromiso, no le es exigible a COOMEVA EPS, le corresponde a FAMISANAR EPS, de suerte que, es esta la entidad receptora y por ello la responsable de pagar las incapacidades pendientes, para así salvaguardar los derechos fundamentales de mi prohijado a la dignidad, al mínimo vital y a la vida

1 / 2

que, a la fecha, continúan siendo vulnerados.

Agradezco de antemano la gestión de su prefecto para proteger los derechos fundamentales de mi prohijado.

- b. Debido a que el 28 de octubre se negó la apertura del incidente contra FAMISANAR, el 24 de noviembre solicité que, si no es FAMISANAR EPS responsable de pagar las incapacidades que faltan al señor Nicolas, entonces se continúe el trámite contra COOMEVA EN LIQUIDACIÓN y que esta repita contra el responsable, de suerte que, existen incapacidades sucesivas y pendientes sin reconocer y pagar, a partir del 28 de enero de 2022 hasta la fecha.



TRÁMITE INCIDENTAL - RAD. 009-2020-00143 AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE 21 NOVIEMBRE DE 2022

De: juan carlos rubio juan_carlos_rubio@msn.com
Para: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: tutelas.eps@coomevaeps.com
Fecha: jue, 24 de nov. de 2022, 12:19 p.m.
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Señora
ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ NOVENA (9°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI
E. S. D.

REF. INCIDENTE DE DESACATO - AUTO DE SUSTANCIACIÓN 21 - NOV - 2022

FALLO DE TUTELA No. 220 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Apoderado: JUAN CARLOS RUBIO OBANDO
Accionante: NICOLÁS CARACAS
Accionado: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
Rad: 009-2020-00143

Atento saludo,

Con el presente, me permito pronunciarme sobre el auto de sustanciación emitido por este despacho el 21 de noviembre del presente año.

La entidad COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, efectivamente realizó el pago de la suma de \$ 2'755.862, por concepto de incapacidades desde el 22 de octubre 2021, hasta 27 de enero de 2022. Es menester recalcar su prefecto que, aún existen incapacidades sin reconocer y pagar al señor Nicolas Caracas, toda vez que, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN cumplió esta orden tutelar hasta el 27 de enero de 2022, quedando así las incapacidades desde el 28 de enero de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022, **SIN RECONOCIMIENTO Y PAGO**, en consecuencia, si no es posible la apertura del trámite incidental contra

1 / 2

FAMISANAR EPS, la carga de cumplir a cabalidad la orden tutelar es de COOMEVA EPS, para que esta repita contra la entidad que a bien lo tenga y así salvaguardar los derechos fundamentales de mi prohijado a la dignidad, al mínimo vital y a la vida que, a la fecha, continúan siendo vulnerados.

23. El juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, nunca vinculó al proceso a FAMISANAR EPS o conminó a COOMEVA a cumplir por las incapacidades pendientes, contrario sensu, el 28 de octubre de 2022 negó la apertura del incidente contra FAMISANAR y nuevamente lo hizo el 22 de noviembre de 2022, una vez corroboró el pago de COOMEVA de las incapacidades hasta el 27 de enero de 2022, e inaplicó sanción en trámite de incidente.



Asesorías Jurídicas

ADMINISTRATIVO - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

24. Ante la insistencia de mi apadrinado, el 25 de enero de 2023, INVERSIONES VELASQUEZ L&L, empleador del señor Nicolás Caracas, radicó ante FAMISANAR EPS, incapacidades desde el 28 de enero de 2022, hasta el 9 de marzo de 2023, véase pantallazo de correo radicado ante FAMISANAR por INVERSIONES VELASQUEZ L&L:

M Gmail INVERSIONES VELASQUEZ L&L <invelasquezlyl@gmail.com>

RADICACION DE INCAPACIDADES
2 mensajes

INVERSIONES VELASQUEZ L&L <invelasquezlyl@gmail.com> 26 de enero de 2023, 17:12
Para: correspondencia@famisanar.com.co

Buenas Tardes.

Solicito a ustedes la radicación de las incapacidades del señor Nicolás Caracas identificado con C.C 16.829.710 en un periodo comprendido desde 28/01/2022 hasta 09/03/2023.

DIA	MES	AÑO	C.C.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	LA REFORMA	CARGO	DESDE	HASTA
21	9	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	28/01/2022	11/02/2022
21	9	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	01/03/2022	15/03/2022
21	9	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	16/03/2022	30/03/2022
11	1	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	01/04/2022	04/04/2022
11	1	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	08/04/2022	22/04/2022
21	9	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	23/04/2022	07/05/2022
19	5	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	09/05/2022	23/05/2022
24	5	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	24/05/2022	07/06/2022
15	7	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	08/06/2022	22/06/2022
15	7	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	23/06/2022	07/07/2022
15	7	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	08/07/2022	22/07/2022
13	9	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	23/07/2022	06/08/2022
13	9	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	07/08/2022	21/08/2022
10	10	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	23/08/2022	06/09/2022
10	10	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	09/09/2022	23/09/2022
10	10	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	26/09/2022	10/10/2022
10	10	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	10/10/2022	08/11/2022
26	1	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	09/11/2022	23/11/2022
26	1	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	24/11/2022	08/12/2022
26	1	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	09/12/2022	23/12/2022
26	1	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	24/12/2022	07/01/2023
26	1	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	11/01/2023	25/01/2023
26	1	2022	16.829.710	CARACAS		NICOLAS	LA REFORMA	PIQUERO	26/01/2023	09/02/2023

Adjunto las incapacidades antes mencionadas y documento del trabajador.

Quedo atento a su respuesta.

DATOS DEL EMPLEADOR
INVERSIONES VELASQUEZ LYL SAS
DIRECCIÓN: CRA 2 N 1F - 237 LOCAL 12
Nit: 900.205.605 - 5
CEL 3138540871

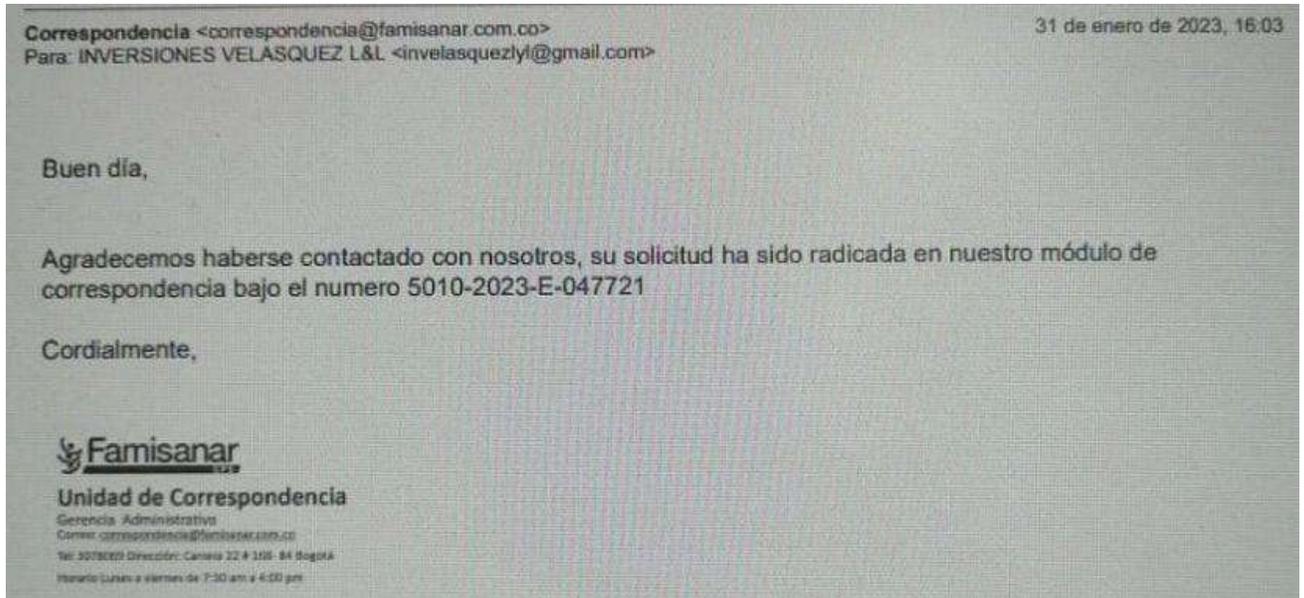
Cordialmente,
Gabriel Eduardo Barón Solano
Auxiliar de RR.HH

25. El 31 de enero, FAMISANAR EPS confirma el recibido a la radicación de incapacidades del señor Nicolás Caracas, realizada por su empleador



Asesorías Jurídicas

ADMINISTRATIVO - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL



26. Al no recibir respuesta y mucho menos el pago, el 10 de febrero de 2023 en calidad de apoderado, envío solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades a FAMISANAR, adjuntando la radicación realizada por el empleador:



27. FAMISANAR emitió recibido y radicado de petición el 20 de febrero de 2023:



De: Correspondencia correspondencia@famisanar.com.co

Para: [juan carlos rubio juan_carlos_rubio@msn.com](mailto:juan_carlos_rubio@msn.com)

Fecha: lun, 20 de feb. de 2023, 6:12 p.m.

Buen día,

Agradecemos haberse contactado con nosotros, su solicitud ha sido radicada en nuestro módulo de correspondencia bajo el numero 5010-2023-E-080397

28. El juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, muestra una postura inequívoca de omisión a la protección de los derechos fundamentales del señor Caracas, pasando por alto las consideraciones de las sentencias del juzgado 34 penal municipal con funciones de conocimiento de Cali, del juzgado dieciocho penal del circuito, además de las comunicaciones y solicitudes realizadas por mí en calidad de apoderado, tampoco tuvo en cuenta que, al accionante no le asisten más mecanismos judiciales para acceder a su acreencia.
29. La acción constitucional en contra de FAMISANAR que se intentó para proteger los derechos fundamentales del señor Nicolas Caracas fue rechazada por improcedente en primera y segunda instancia, donde conminaron al afectado a acudir al incidente para la protección de sus derechos. En el trámite de incidente, el accionante queda desprotegido por el juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y en petición y radicación a FAMISANAR, esta entidad en tres ocasiones responde con un recibido, pero, no existe medio coercitivo que la exhorte a pagar.
30. Por último, cabe resaltar que, se han intentado todas las herramientas legales posibles para hacer efectivos los derechos laborales y fundamentales de mi tutelado, sea mediante la acción de tutela en las dos instancias, mediante derechos de petición ante la EPS, mediante incidente de desacato y memoriales, pero, de ninguna forma se logró consolidar el mínimo vital del señor Nicolas Caracas.
31. A la fecha, no ha habido respuesta alguna por parte del empleador Velasquez L&L S.A.S., ni de la EPS FAMISANAR y mucho menos han realizado el pago de su mínimo vital.
32. La ausencia de pago de las incapacidades vulnera los derechos fundamentales del señor Nicolás Caracas y el de todo su grupo familiar.

DERECHOS VIOLADOS

Se trata de un hombre de 55 años de edad, padre cabeza de familia, víctima de la negligencia de su empleador, donde la ausencia de pago en sus incapacidades ha desencadenado todo tipo de violación de derechos fundamentales a el trabajador y todo su núcleo familiar, un hombre que no recibe sustento alguno excepto su salario, que encontrándose incapacitado sería este subsidio el que brinde su sustento.



Sería pertinente preguntarle a su prefecto, ¿qué debe hacer una persona para obtener el efectivo cumplimiento a la seguridad social que brinde garantía a un trabajador que se encuentra en estado de debilidad manifiesta?

¿es justa la dilación, no solo de las entidades del sistema de seguridad social en salud, sino del poder judicial?

¿quién resarce los problemas que tiene este señor, ocasionados por el abandono del juzgado 9° civil municipal de ejecución de sentencias de Cali?

Se le pide a su prefecto, tenga en cuenta que, en repetidas ocasiones, este trabajador a pesar de su condición de salud ha tenido que acudir a métodos legales para consolidar el pago de su mínimo vital.

Por último, Como se ha establecido en diferentes sentencias de la honorable Corte Constitucional y el Decreto 1333 de 2018, establece en el artículo 2.2.3.3.1., el pago de las incapacidades que superan el día 540 está a cargo de la EPS.

Jurisprudencia.

Sentencia T-039 de 2010

“Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales. Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Así mismo, el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución.

La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado”

Sentencia T-161 de 2019

“En ese orden explicó que, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, en el Decreto 2943 de 2013 y en la Ley 1753 de 2015, las incapacidades otorgadas entre los días 181 y 540 deben ser canceladas por el Fondo de Pensiones y aquellas que superen los 541 días serán reconocidas por la EPS, siendo el empleador el encargado de tramitarlas y cancelarlas para luego, acudir al respectivo recobro ante la misma.

3.1.2 Sobre la inmediatez

...

3.1.2.1 No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de



Asesorías Jurídicas

ADMINISTRATIVO - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

Sentencia T-182 de 2011

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. la Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales–, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.

Sentencia T - 401 de 2017

“INCAPACIDAD LABORAL SUPERIORA 540 DÍAS - Marco normativo y jurisprudencial

El Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Cuadro No. 2 – Atribución legal de responsabilidad en el pago de incapacidades

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015”

ACCIÓN DE TUTELA

Por lo mencionado anteriormente, por el derecho constitucional y legal que asiste a mi representado y a su núcleo familiar, por la patología que actualmente afronta, por su calidad de padre cabeza de familia, porque a la fecha no se encuentra recibiendo un mínimo vital, pido al señor Juez del circuito de Cali, que como juez constitucional se sirva tutelar los derechos fundamentales al **mínimo vital y móvil, debido proceso, la dignidad humana, igualdad y la vida**, ordenando al juzgado 9º civil municipal de ejecución de sentencias de Cali continuar con el incidente desacato contra FAMISANAR EPS y a quien corresponda, reconocer y pagar las incapacidades a cargo de FAMISANAR que oscilan entre el 28 de enero de 2022 y el 13 de marzo de 2023 y continuar con el pago de las incapacidades que se generen a futuro.



Asesorías Jurídicas

ADMINISTRATIVO - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha intentado acción alguna en busca del reconocimiento de estos derechos.

PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta anexo a este escrito las siguientes:

1. Dictamen de calificación No. 16829710-1039 del 20 de febrero de 2020, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
2. Sentencia de tutela de segunda instancia No. 220 del 22 de septiembre de 2020 Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
3. Dictamen de calificación No. 16829710-1039 del 27 de enero de 2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
4. Sentencia de tutela No. 155 del 14 de septiembre de 2022 emitida por el juzgado 34 penal municipal con funciones de conocimiento de Cali
5. Sentencia de segunda instancia No. 063 del 30 de septiembre de 2022, emitida por el juzgado dieciocho penal del circuito de conocimiento de Cali.
6. Incapacidad del 10 de febrero al 24 de febrero de 2023 por (15) días.
7. Incapacidad del 25 de febrero al 13 de marzo de 2023 por (17) días.
8. Auto del 22 de noviembre de 2022 que niega apertura de incidente contra FAMISANAR EPS, emitido por el juzgado 9° civil municipal de ejecución de sentencias de Cali.

ANEXOS

Acompaño con esta demanda de tutela los siguientes:

1. Poder original conferido a mi nombre.

NOTIFICACIONES

- A las entidades accionadas

Famisanar EPS

En la Cr 13 A No 77 A - 63 Bogotá D.C

Email: notificaciones@famisanar.com.co

Tel. 650 0200

Bogotá D.C.

Inversiones Velásquez L&L S.A.S.

En la calle 4° No. 6 – 65

Email: invelasquezlyl@gmail.com

Ubaté – Cundinamarca

- Al accionante Nicolás Caracas
En la carrera 49 D No. 56ª – 54
Cel. 318 639 5874



Asesorías Jurídicas

ADMINISTRATIVO - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Email: rosabel1241@hotmail.com

Cali – Valle

- Las que a mi correspondan la recibiré en el despacho o en la
En la calle 45A No. 5n – 93 barrio Guillermo Valencia
Tel. 318 739 0415

Email: juan_carlos_rubio@msn.com

Cali – Valle

Atentamente,

JUAN CARLOS RUBIO OBANDO

C.C. 94.375.262 T.P. 307.109

PODER ESPECIAL PARA TUTELA CONTRA JUZGADO 9°

Rosabel Epia Perdomo <rosabel1241@hotmail.com>

Jue 9/03/2023 2:28 PM

Para: juan_carlos_rubio@msn.com <juan_carlos_rubio@msn.com>

Santiago de Cali, marzo de 2023

Señor

JUEZ DE CIRCUITO DE CALI (Reparto)

E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA

Accionante: NICOLÁS CARACAS

C.C.: 16.829.710

Apoderado: JUAN CARLOS RUBIO OBANDO

Accionado: JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

NICOLÁS CARACAS, residente en la ciudad de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.710, actuando en nombre propio, manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **JUAN CARLOS RUBIO OBANDO**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.262 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 370.109 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure acción de tutela en contra de **JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, en busca de obtener protección de mis derechos fundamentales como **el mínimo vital, debido proceso, igualdad, dignidad humana y la vida**.

Mi apoderado queda facultado además para interponer recursos, intervenir en todas las instancias de esta acción, recibir notificaciones, aportar y recibir documentos, sustituir poder y en general, todas aquellas que le permitan culminar con este mandato.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica para actuar.

Atentamente,

NICOLÁS CARACAS
C.C.: 16.829.710



MinTrabajo
República de Colombia

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 20/02/2020 **Motivo de calificación:** PCL (Dec 1507 /2014) **N° Dictamen:** 16829710 - 1039

Instancia actual: No aplica

Tipo solicitante: Empleador **Nombre solicitante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **Identificación:** NIT

Teléfono: **Ciudad:** Bogotá, D.C. - Cundinamarca **Dirección:** CARRERA 10 No. 72-33 PISO 11 TORRE B

Correo electrónico:

2. Información general de la entidad calificadoradora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2 **Identificación:** 805.012.111-1 **Dirección:** Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)

Teléfono: 5531020 **Correo electrónico:** jrcivalle@emcali.net.co **Ciudad:** Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: NICOLAS CARACAS **Identificación:** CC - 16829710 - JAMUNDI **Dirección:** CARRERA 49D # 56A - 54 LLANO GRANDE

Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca **Teléfonos:** - 3146423468 **Fecha nacimiento:** 02/04/1968

Lugar: Buenos aires - Cauca **Edad:** 51 año(s) 10 mes(es) **Genero:** Masculino

Etapas del ciclo vital: Población en edad economicamente activa **Estado civil:** Unión Libre **Escolaridad:** Básica primaria

Correo electrónico: **Tipo usuario SGSS:** Contributivo (Cotizante) **EPS:** Coomeva EPS

AFP: Colpensiones **ARL:** Positiva compañía de seguros **Compañía de seguros:**

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente **Trabajo/Empleo:** MINERO DE CARBÓN **Ocupación:** Ocupaciones elementales no clasificadas bajo otros epígrafes

Código CIUO: 9629 **Actividad economica:**

Empresa: INVERSIONES VELAZQUEZ PROEXMIN **Identificación:** NIT - **Dirección:** CRA 2A 1F -237 LOCAL 12

Ciudad: Villa de san diego de ubaté - Cundinamarca **Teléfono:** **Fecha ingreso:**

Antigüedad: 6 Años

Descripción de los cargos desempeñados y duración:



5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.
- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a 0.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Remitido (a) por COLPENSIONES en controversia en ORIGEN y PCL. El usuario manifiesta "...dentro dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral ocupacional, mi enfermedad es calificada como de origen Común, generando serias dudas si mi patología o padecimiento es de origen laboral o común...manifiesto mi inconformidad contra el dictamen de calificación de pérdida laboral y ocupacional emitido..."

Diagnóstico (s) actual (es) motivo de calificación: (I872) INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA)

Antecedentes laborales:

INVERSIONES VELÁZQUEZ PROEXMIN – MINERO DE CARBÓN – 6 AÑOS

Datos Personales:

Edad: 51 AÑOS

Género: MASCULINO

Paciente de 51 años, con antecedente de insuficiencia venosa crónica. Toman Ecodoppler que no evidencia trombosis. En manejo por cirugía plástica y medicina familiar.

La AFP COLPENSIONES le califica PCL x Enfermedad Común (Deficiencia por enfermedad vascular periférica en miembro inferior izquierdo FP clase 2 FM1 clase 1 15% (Capítulo 2 Tab 2.8) Deficiencia ponderada: 7.50% - Rol Laboral: 14.20%, PCL Total: 21.7% - FE= 30/09/2019 valoración por medicina laboral integral por Colpensiones; el trabajador objeta el Dictamen, por lo que es enviado a la JRCI para dirimir la controversia.

Aporta y se revisa HC, de donde - por cuestiones de espacio en el formato de Dictamen - solo se transcriben los exámenes e interconsultas más relevantes:



MinTrabajo
República de Colombia

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



Conceptos médicos

Fecha: 14/11/2018 Especialidad: Cirugía vascular

Resumen:

“Mejoría de ulceración en pierna ahora con curaciones con disminución marcada del diámetro de la ulcera, pulso pedio normal. No requiere arteriografía cirugía plástica cita noviembre 22 para terapia cobertura. Plan: pendiente cita con cirugía plástica. Diagnóstico: venas varicosas pe los miembros inferiores sin ulcera ni inflamación.”

Fecha: 14/11/2018 Especialidad: Cirugía plástica

Resumen:

“Paciente quien refiere que desde hace 2 años presenta ulcera en miembro inferior izquierdo que mientras trabajaba presento trauma y desde entonces no ha cefrado, que durante este tiempo ha estado incapacitado, que fue valorado por cirugía vascular que refiere mejoría de ulceración en pierna ahora con curaciones con disminución marcada del diámetro de la ulcera, pulso pedio normal. Refiere que por parte de ellos no requiere procedimiento quirúrgico. Resultado de cultivo que muestra: enterobacter cloacae que es resistente a cefazolina y cefuroxima. Eco doppler venoso de miembro inferior, izquierdo 17/11/2016 negativo para trombosis venosa profunda. Tiene insuficiencia venosa + incompetencia valvular sistema safeno Interno y externo izquierdo. Examen físico: presenta en tercio distal de pierna izquierda cara interna lesión de 3 x 1cm con tejido de granulación y con piel perilesional seca y acartonada, sin fetidez y sin signos de infección local. Diagnóstico: ulcera de miembro inferior no clasificada en otra parte.”

Fecha: 23/05/2019 Especialidad: Medicina familiar

Resumen:

“Con curación el día de hoy en tercio distal maleolar de úlcera, esta viene de hace 3 años. Antecedentes personales: ulcera en tobillo izquierdo. Antecedente traumático: fractura de tibia derecha. Eco Doppler venoso miembro inferior izquierdo 17/11/2016: “Negativo para trombosis venosa profunda. Tiene insuficiencia venosa + incompetencia valvular sistema safeno interno y externo izquierdo. Examen físico: ulcera pierna izquierda supra maleolar interno con mal aseo local, con tejido de granulación sin exudados, con bordes regulares a nivel de tercio medio pierna izquierda además con atrofia muscular. Análisis: ulceración 2 años aproximadamente. Según me refiere ha mejorado más de 53% de su tamaño y que tuvo estudio histopatológico, sin embargo, es de tamaño considerable aún y que debe continuar con terapia ocupacional curaciones de heridas y controles con su pcp, cirugía vascular y seguimiento dermatológico por cirugía plástica o dermat. Diagnóstico ulcera de miembro inferior no clasificada en otra parte. Venas varicosas de los miembros inferiores sin ulcera ni inflamación.”

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 17/02/2020 Especialidad: TERAPEUTA OCUPACIONAL



Paciente de 51 años con antecedente de insuficiencia venosa (crónica) (periférica), independiente en ABC-AVD, orientado, ingresa sin ayudas ni aditamentos. Presenta cicatriz hipertrófica en tercio inferior de cara interna de pierna izquierda, movimientos de rodilla y tobillo conservados.

Rol Laboral:

Se desempeñó como piquero durante 7 años en la labor, 25 años en la labor. Tareas habituales: tumbar carbón con martillo de aire. Indica que permaneció incapacitado durante 3 años. Indica que está en proceso de reintegro laboral, con restricciones laborales. Actualmente refiere que se encuentra en periodo de vacaciones.

Económicamente indica que es remunerado su salario.

Puede desplazarse por terreno regular por periodos cortos de tiempo, puede subir y bajar escaleras realizando pausas, dificultad para adquirir postura de cuclillas, manipular peso, para colocarse botas. Estado civil unión libre, vive en compañía de la pareja, tres hijos de 19 años gemelos, 16 años y una nieta. Presenta dificultad para participar en actividades deportivas y actividades sociales. Escolaridad: Quinto de primaria.

Restricciones laborales emitidas por medico laboral 18/12/2019: Evitar actividades que agraven su patología, en especial protegiendo la zona de lesión, evitando exposición a materiales contaminantes o elementos que generen fricción sobre la lesión cicatrizada.

Fecha: 18/02/2020 **Especialidad:** MEDICO PONENTE

SE EXPLICA SOBRE EL CONSENTIMIENTO INFORMADO, SE LEE Y ACEPTA. FIRMA Y SE TOMA HUELLA DACTILAR.

AL EXAMEN FISICO: Ambulatorio, orientado en TLP, marcha adecuada, sin aditamentos externos, cicatriz por ulcera en miembro inferior izquierdo sana, piel reseca, escamosa, no edema, no signos inflamatorios, no déficit neurológico aparente, presenta venas varicosas en ambos miembros inferiores.

Otros conceptos técnicos:

INSUFICIENCIA VENOSA PERIFÉRICA: Normalmente, las válvulas de las venas profundas de la pierna mantienen la sangre fluyendo de nuevo hacia el corazón. Cuando se presenta insuficiencia venosa por largo tiempo (crónica), las paredes de las venas se debilitan y las válvulas se dañan. Esto provoca que las venas permanezcan llenas de sangre, especialmente al estar de pie.

La insuficiencia venosa crónica es una afección prolongada. Se debe muy comúnmente al mal funcionamiento (incompetencia) de las válvulas en las venas. También puede ocurrir como resultado de un antiguo coágulo de sangre en las piernas.

Los factores de riesgo para la insuficiencia venosa incluyen:

- Edad
- Antecedentes familiares de esta afección
- Ser mujer (relacionado con los niveles de la hormona progesterona)
- Antecedentes de trombosis venosa profunda en las piernas
- Obesidad
- Embarazo



- Permanecer sentado o de pie por mucho tiempo
- Estatura alta

Es una patología multicausal, con antecedente de fractura de tibia derecha y venas varicosas, por lo que se considera de origen común.

ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN

Fundamentos de derecho:

Manual Único De Calificación De Invalidez - Decreto 1507 De 2014.

Para el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que de acuerdo al capítulo preliminar numeral 3 principios de ponderación.

3. Principios de ponderación. Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico.

Tabla 1. Ponderación usada en el Anexo Técnico del Manual

Ponderación

Título Primero. Valoración de las deficiencias 50%

Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales 50%

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: El valor final de la deficiencia Será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).

El valor de la pérdida de capacidad ocupacional para niños, niñas (mayores de 3 años) y adolescentes será: valor final de la deficiencia + valor final del Título Segundo Pérdida de Capacidad Ocupacional = (mayores de 3 años.) + Valor Final de la Título Primero (ponderado al 50%) + Valor Final del Título Segundo bebés, niños, niñas (mayores de 3 años)

Otros Fundamentos De Derecho

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

- Ley 100 de 1993, Artículo 42 crea las Juntas de Calificación.
- Decreto Ley 19/2012 Art.142 que modifico el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
- Ley 776 de 2002, reglamenta el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)
- Ley 1562 de 2012 Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.
- Decreto 1352 de 26 de junio de 2013 por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.
- Decreto único 1072 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo
- Resolución 3745 de 2015 Por la cual se adoptan los formatos de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.



Análisis y conclusiones:

Una vez presentada por el médico ponente, se aprueba con el voto favorable de todos los integrantes y se firma por quienes intervinieron, en la audiencia privada

La Sala dos (2) Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle, con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos anteriormente y teniendo en cuenta que una vez revisada la documentación aportada en la carpeta y la valoración practicada, analiza la calificación de deficiencias, la del rol laboral y otras áreas ocupacionales:

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
I872	Insuficiencia venosa (crónica) (periférica)		Enfermedad común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por Enfermedad vascular periférica de miembros inferiores	2	2.8	2	1	1	NA	15,00%		15,00%
Valor combinado									15,00%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 2. Deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular.	15,00%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	15,00%
---	---------------

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.
$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	7,50%
--	--------------

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	15
Restricciones autosuficiencia económica	1
Restricciones en función de la edad cronológica	2
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	18,00%



MinTrabajo
República de Colombia

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A	0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B	0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C	0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D	0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E	0,4	Dificultad completa, dependencia completa.			

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0.2	0.1	0.2	0	0	0	0	0	0	0	0.5
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)

0.5

Valor final título II

18,50%

**ESPACIO EN
BLANCO**

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2

Calificado: NICOLAS CARACAS

Diciembre 16 2010 10:30



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de segunda instancia # 220

RADICACIÓN: 76-001-43-03-009-2020-00143-01
ACCIONANTE: Nicolás Caracas
ACCIONADO: Coomeva E.P.S. y otras.
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela - Impugnación

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el accionante, frente a lo resuelto en el fallo No. 133 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

1. Para lo que es de relieve en esta apelación, se resumen los hechos y defensas propuestos por la parte accionante y las accionadas.

1.1. Manifiesta el accionante que en la actualidad cuenta con 52 años y se encuentra vinculado a la empresa Inversiones Velasquez L&L S.A.S. desde noviembre de 2013, en la labor de minero.

1.2. Narra que sufrió un accidente laboral el 6 de julio de 2016, que consistió en la caída de una peña en el pie izquierdo.

1.3. Que a la fecha se encuentra padeciendo las complicaciones de este accidente, con una ulcera crónica en el miembro inferior izquierdo, cuyo diagnóstico es insuficiencia venosa crónica periférica.

1.4. Que fue calificado mediante dictamen No. 16829710-1039 del 20 de febrero de 2020, proferido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, quien determino que

dicha complicación es de origen común y cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 26%.

1.5. Que estuvo incapacitado desde el 11 de noviembre de 2016, hasta el 21 de diciembre de 2019, acumulando así 950 días continuos de incapacidad temporal.

1.6. Al incorporarse a sus labores en diciembre de 2019 la empresa no tuvo en cuenta las restricciones brindadas por el médico tratante y nuevamente tuvo que ser incapacitado en el mes de marzo de 2020.

1.7. A la fecha el señor Nicolás Caracas se encuentra incapacitado nuevamente desde 20 de marzo de 2020.

1.8. Que no le han sido reconocidas las incapacidades desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 12 de agosto de 2020, por lo que se afecta su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

2.- COOMEVA E.P.S., respondió en los siguientes términos:

2.1 Que de conformidad con la ley el pago de las incapacidades le corresponden al empleador.

2.2. Que las incapacidades de nuevo ciclo de incapacidades # 12682566, # 12779213 se encuentran en estado Pendiente Liquidar, por tal razón el empleador Inversiones Velasquez L&I Nit: 900208605, debe de realizar la solicitud de reconocimiento a través de la oficina virtual o portal de prestaciones económicas para que sea generada la respectiva nota crédito en el masivo del agosto de 2020. Que el pago lo hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina.

3. La accionada INVERSIONES VELASQUEZ L&L S.A.S., manifestó:

3.1 Que la empresa siempre ha estado comprometida con el bienestar y cuidado de sus trabajadores, cuando se trata de sus condiciones médicas en el Marco del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

3.2. Que el trabajador no ha tenido incapacidades continuas, debido a que, para el periodo comprendido entre el 21 diciembre del año 2019 al 18 de febrero del año 2020, el trabajador se le otorgó las correspondientes vacaciones.

3.3. Que existe discrepancia respecto a la obligación que le asiste a la EPS COOMEVA y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, del reconocimiento y pago de las incapacidades del señor Nicolas Caracas, respecto a la emisión de los conceptos de rehabilitación, por lo que solicita se emita fallo en contra de esas dos entidades.

4.1. La vinculada COLPENSIONES, se pronunció en los siguientes términos:

4.2 Que no están autorizados por la ley para reconocer las incapacidades reclamadas, por cuanto lo que procede es calificar la pérdida de capacidad laboral del afiliado.

4.3. Que su entidad reconoció un total de \$8.080.954 OCHO MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO pesos m/cte, correspondientes a 318 días de incapacidad y este fue consignado en el Banco BANCOLOMBIA, Ahorro, número 35429185597, cuyo titular es el señor(a) INVERSIONES VELASQUEZ L Y L SAS con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1000004131 del 02 de Enero del 2018.

4.4. Que esa administradora emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 7289 de fecha 01/12/2019 el cual arrojó un porcentaje de pérdida del 21,7% con fecha de estructuración del 30/09/2019, se informa que contra dicho dictamen se presentó inconformidad en fecha 16/12/2019 y el mismo se encuentra en trámite de la Junta Regional de Invalidez.

5.1. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, informó:

5.2 Que verificados los antecedentes del caso, y luego de consultado el sistema de información de esta aseguradora, se pudo evidenciar que el señor NICOLÁS CARACAS, registra Evento de fecha 06/07/2016 bajo el siguiente diagnóstico:

S903 contusión en pie izquierdo de origen laboral.

I872 Insuficiencia venosa miembro inferior izquierdo. Incompetencia valvular sistema safeno interno y externo miembro inferior izquierdo. cambios tróficos. L97X úlcera conocida distal maleolar medial pierna izquierda de origen común.

5.3. Que el pago de las incapacidades reclamadas le corresponde a la Entidad Promotora de Salud (EPS) el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas, ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, Artículo 5°, Parágrafo 3°;

6. EI JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante fallo No. 133 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020),

resolvió conceder parcialmente el amparo deprecado, ordenando a la empleadora el pago de las incapacidades de marzo a agosto de 2020, pero negando el pago de las anteriores, por no cumplirse el requisito de inmediatez.

7.- Inconforme con la decisión anterior, el accionante impugna la sentencia, por lo que el proceso se encuentra en segunda instancia para decidir.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente por vía de tutela ordenar el pago de las incapacidades negadas por el a-quo, y en caso afirmativo a quien corresponde asumirlas?

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- Artículos 13 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

2. Ley 100 de 1993.

3. Decretos 2493 de 2013 y 780 de 2016.

4. Sentencias T- 387 de 2018, T-161 y T- 526 de 2019, de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de segunda instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal objeto de la impugnación radica específicamente en que el juzgado revoque el fallo atacado, en cuanto a haber negado el pago de las incapacidades correspondientes al período comprendido entre el **07/072018** al **21/12/2019**.

Considera el despacho que, tal y como se verá, el recurso se abrirá paso, por lo que sea procederá a revocar parcialmente lo determinado por el a-quo.

Se encuentran demostrados en el proceso, para lo que es pertinente a la apelación, los siguientes hechos: 1) La afiliación de la accionante con la EPS COOMEVA, en salud. 2) La generación de las incapacidades reclamadas, y el no pago de las mismas. 3) Los padecimientos de salud del accionante. 4) carencia de otros ingresos económicos por el parte del actor constitucional. 5) Afiliación del trabajador a COLPENSIONES. 6) Vinculación laboral entre el accionante y la accionada.

Para este despacho es claro que el accionante se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se encuentra incapacitado de larga data, prueba de todo ello aportada al expediente.

Siendo que el accionante sufrió un accidente de trabajo que le ha generado varias incapacidades, así como una calificación de pérdida de capacidad laboral, aunque inferior al 50%., que se encuentra incapacitado, sin poder trabajar ni devengar su sustento, pues además no se encuentra probado que tenga otros medios para su subsistencia distintos a sus ingresos, debe concluirse que es un sujeto de protección especial, por condiciones médicas y económicas, que lo colocan en circunstancias de debilidad manifiesta.

Vale decir, que el artículo 13 de la Constitución Política dispone que:: “ El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. “

De esta manera, no tiene discusión que en el caso de la accionante, debido a la grave enfermedad que padece, a que no cuenta con ingresos distintos a su trabajo y que además no ha podido trabajar por las incapacidades que se le prescribieron, debe dársele la protección especial que demanda del Estado, en este caso del servicio de salud y de justicia a través de la acción de tutela, como lo hizo el a-quo en el fallo.

Adicional a lo anterior, el art. 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro derechos fundamentales, en este caso el mínimo vital del accionante.

Ahora, ningún reparo encuentra este despacho en cuanto a la legitimación por activa y pasiva de las partes, pues está probada la vinculación laboral y la afiliación en seguridad social del trabajador con las accionadas.

Sobre el reconocimiento del pago de incapacidades, dijo la Corte Constitucional en Sentencia T- 526 de 2019, lo siguiente:

“El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Carta Política que obliga al Estado Colombiano a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección especial a los trabajadores que se enfrentan a contingencias que les genera una incapacidad para realizar su actividad laboral y, que, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sean de origen común o profesional.

En este sentido, esta Corporación, en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo

les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes”.

Continúa diciendo esta sentencia:

“ Así las cosas, cuando se trata de incapacidades por enfermedad de origen común, el responsable del reconocimiento y pago de la incapacidad o del subsidio de incapacidad dependerá del tiempo de duración de la misma. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, los días 1 y 2 estarán a cargo del empleador y los días 3 a 180 a cargo de la entidad promotora de salud” .

Ahora, en cuanto a las incapacidades causadas del día 180 al 540, se trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia T- 161 de 2019, a saber:

“ Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.”

Ahora bien, no comparte este despacho el criterio del a-quo sobre la ausencia de inmediatez para ordenar el pago de las incapacidades causadas desde el julio de 2018 a diciembre de 2019, pues, como ya se vio, estas sustituyen al salario que normalmente devenga el trabajador, máxime cuando es un sujeto de especial protección especial y su no pago afecta el mínimo vital y el de su familia. Debe tenerse en cuenta que el trabajador había venido siendo incapacitado de manera continua desde julio de 2018 a diciembre de 2019 y posteriormente desde marzo a agosto de 2020, por lo que no puede endilgársele incuria, desidia u omisión alguna, pues, se itera, se encontraba incapacitado y tratando de sobrellevar sus afecciones en salud.

No puede someterse al trabajador, de quien no está demostrado que tenga otros ingresos o bienes de fortuna para devengar su sustento y el de su familia, el que acuda a un largo proceso, bien sea laboral o administrativo, cuando es un sujeto de especial protección, por condiciones médicas y económicas, que lo colocan en circunstancias de debilidad manifiesta, las que se agravan al negar el pago de las incapacidades que se le adeudan, las que, se itera, sustituyen su salario.

Así las cosas, se revocará el numeral tercero del fallo, ordenando el pago de las incapacidades causadas desde el **07/072018** al **21/12/2019**.

Ahora, se pasará a determinar a quién corresponde cancelar el valor de estas incapacidades, que corresponden a las causadas con posterioridad al día, pues no hay que olvidar que el accionante se encuentra incapacitado de manera continua desde el 11 de noviembre de 2016.

En lo referente al pago de las incapacidades causadas con posterioridad al día 540, se trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia T- 161 de 2019, a saber:

“ Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera^[92]:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Así las cosas, es claro que las incapacidades causadas desde el día 541 en adelante, cuando la causa es enfermedad común, corresponden a la EPS a la que esté afiliado el trabajador.

De esta manera se ordenará a la accionada COOMEVA E PS el pago de las incapacidades causadas desde **07/072018** al **21/12/2019**.

Finalmente, aunque este despacho no comparte el criterio que el empleador es el que debe pagar las incapacidades y proceder a repetir contra la EPS, tal y como se determina en las normas y jurisprudencia arriba analizadas, el despacho no modificará en este sentido el fallo en cuanto a las que ya fueron pagadas por la empleadora, por ser un hecho cumplido, pero la EPS deberá seguirlas cancelando de conformidad a lo expresado en este fallo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO el fallo No. 133 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por NICOLÁS CARACAS contra COOMEVA E.P.S. y otros, y confirmarlo en lo demás, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a liquidar y pagar a favor del accionante las incapacidades causadas desde el 07/072018 al 21/12/2019, y las que se sigan causando, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: : Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo (art. 32 del Decreto 2591 de 1.991), ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez



Santiago de Cali, enero 28 del 2022

NOTIFICACIÓN DICTAMEN

De conformidad con lo establecido en la resolución 1913 del día 25 de noviembre del 2021 mediante la cual el Ministerio de salud y protección social prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero del 2022 y, con lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y de los particulares que cumplen funciones públicas, disponiendo en el artículo 3 que, la prestación de los servicios a cargo de las autoridades para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social, y hasta tanto permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, velarán por prestar los servicios a su cargo, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, se le informa que, las instalaciones de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** continúan cerradas, desempeñando las funciones bajo la modalidad de trabajo en casa desde el día 24 de marzo del año 2020.

Con fundamento en lo expuesto, para garantizar el debido proceso, así como el principio de la publicidad, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le comunico que:

Se le notifica a través de este correo electrónico, el dictamen número **16829710 - 263** a nombre del (a) señor (a) **NICOLAS CARACAS**, identificado (a) con documento de identidad número **16.829.710**, emitido en audiencia privada número **017** realizada el día **27 de enero del año 2022**; igualmente se le informa que, contra el dictamen notificado proceden **los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación** presentado (s) a través del correo electrónico de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**: recursos@juntavalle.com dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, la cual se entiende realizada con el envío de este correo electrónico.

Anexo copia del dictamen notificado.

Atentamente,

JULIETA BARCO LLANOS
Directora Administrativa y Financiera - Sala N° 2

NOTIFICADO: FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES
ARL POSITIVA
EPS COOMEVA
INVERSIONES VELASQUEZ – PROESMIN
NICOLAS CARACAS

COPIA: EXPEDIENTE



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 27/01/2022	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 16829710 - 263
Instancia actual: No aplica	Nombre solicitante: - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Identificación: NIT
Tipo solicitante: Empleador	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Dirección: CARRERA 10 No. 72-33 PISO 11 TORRE B
Teléfono:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2	Identificación: 805.012.111-1	Dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)
Teléfono: 5531020	Correo electrónico: jrcivalle@emcali.net.co	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: NICOLAS CARACAS	Identificación: CC - 16829710 - JAMUNDI	Dirección: Carrera 49 D # 56 A - 54 Barrio/ Llano Verde
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfonos: Paciente - 317 300 7491 - Esposa - 318 639 5874 - OK	Fecha nacimiento: 02/04/1968
Lugar: Buenos aires - Cauca	Edad: 53 año(s) 9 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad economicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Básica primaria
Correo electrónico: rosabel1241@hotmail.com	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: COOMEVA EPS
AFP: COLPENSIONES	ARL: ARL POSITIVA	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo: MINERO DE CARBÓN	Ocupación: Ocupaciones elementales no clasificadas bajo otros epígrafes
Código CIUO: 9629	Actividad economica:	Dirección: Corregimiento La Buitrera – Callejon Anchicaya
Empresa: INVERSIONES VELASQUEZ – PROESMIN	Identificación: NIT -	Fecha ingreso:
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfono:	



Antigüedad: 9 Años

Descripción de los cargos desempeñados y duración:

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.
- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a 0.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Diagnóstico actual:

- I872 – INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA)

Argumento: Paciente de 53 Años. Sexo: Masculino. Empresa: INVERSIONES VELÁSQUEZ – PROESMIN. Cargo: Minero. Tiempo: 9 Años. Actualmente: Incapacitado hace 5 años.

Estudios: Primaria

Estado civil: Unión libre

Antecedentes de importancia

Patológicos: ulcera tobillo izquierdo. Traumáticos: Fx pie izquierdo. Alérgicos: Negativo. Tóxicos: Negativo. Familiares: Negativo. Farmacológicos: zinc, tiamina, ácido fólico, acetaminofén, cefalexina. Quirúrgicas: varicectomía.

Motivo de Consulta: Remitido(a) por COLPENSIONES en controversia de la pérdida de capacidad laboral. Calificó Insuficiencia venosa de miembros inferiores FP 2 2FM1 2 FM2 1 24% (Capítulo 2 Tab 2.8) (Deficiencia 12%. Rol Laboral 12.80%). PCL 24.80%. Origen: ENFERMEDAD COMÚN. Fecha de estructuración 11/06/2021 análisis documental de medicina laboral.

Controversia presentada por el usuario que refiere (Folio 62) "...NICOLÁS CARACAS, residente en la ciudad de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.710, respetuosamente con el presente documento me permito impetrar dentro de los términos procesales correspondientes, conforme a lo establecido en el numeral



70 del artículo 100 del decreto 1352 de 2013, numeral 1°, artículo 14 ibídem y artículo 142 del decreto 019 de 2012, recurso de apelación al dictamen No. 4273311, del 15 de junio de 2021, mediante el cual se me notifico electrónicamente el 13 de julio de 2021 la pérdida de capacidad laboral y ocupacional que padezco, para tal efecto será pertinente mencionar las siguientes precisiones. A la fecha me encuentro padeciendo las complicaciones de un accidente, con una úlcera crónica en el miembro inferior izquierdo, cuyo diagnóstico es insuficiencia venosa crónica periférica; la cual me generó una incapacidad desde el 11 de noviembre de 2016, hasta el 21 de diciembre de 2019, acumulando así 950 días continuos de incapacidad temporal. Posterior a ello, al incorporarme a mis labores en diciembre de 2019, nuevamente tuve que ser incapacitado en el mes de marzo de 2020, hasta la fecha, acumulando nuevamente más de 300 días incapacitado. Dentro de la revisión del dictamen emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se puede apreciar que no se tuvo en cuenta la valoración del rol laboral, ocupacional, otras áreas ocupacionales y en general toda la historia clínica que reposa en mi expediente. Además, el cargo que desempeñaba como minero y las funciones que realizaba hace aproximadamente (20) años no fueron tenidas en cuenta de manera integral. Adicionalmente, las afectaciones de carácter emocional que he padecido durante casi tres años, al no poder solventar los gastos de mi familia; pues he tenido que acudir a acciones constitucionales en busca de obtener el pago de las incapacidades, de las que solo encuentro respuestas evasivas por parte de las entidades de seguridad social, pues desde agosto de 2020 no recibo pago por incapacidad; todas estas situaciones deben valorarse de manera exhaustiva, pues mis padecimientos de salud, las violaciones sistemáticas a mis derechos y la imposibilidad de desempeñarme como minero; generan un estado de invalidez. Por lo mencionado anteriormente, respetuosamente solicito el envío de mi expediente, a conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que la mentada entidad se pronuncie sobre mi pérdida de capacidad laboral y ocupacional que padezco a consecuencia de la enfermedad que ha sido calificada como común.”

Calificado(a) por la JRCIV el día 20/02/2020, Dictamen No. 16829710-1039 Dx. Insuficiencia venosa crónica periférica Califico: Deficiencia por enfermedad vascular periférica de miembros inferiores FP2 FM1 FM2 1 15% (Capítulo 2 Tab 2.8) (Deficiencia 7.50%. Rol laboral 18.50%). PCL 26.00 % Origen ENFERMEDAD COMÚN. Fecha de Estructuración 30/09/2019, Ejecutoria EJE-20-432 09/07/2020.

Resumen de información clínica:

HISTORIA CLINICA: antecedente de úlcera varicosa en miembro inferior izquierdo, paciente valorado por cirugía vascular, cirugía general, medicina general quienes indicaron manejo quirúrgico, con oclusión de safena menor más varicectomía supra e infrapatelar, con cambios tróficos en miembro inferior izquierdo con úlcera de 6x6x3 sin salida de líquido, en manejo farmacológico con sulfadiazina de plata con reporte de DOPPLER que reporta insuficiencia venosa más úlcera activa.

Conceptos médicos

Fecha: 12/01/2021 **Especialidad:** MEDICINA GENERAL:

Resumen:

Enfermedad actual: paciente refiere úlcera varicosa a nivel de miembros inferior izquierdo, refiere requiere valoración por TEO, refiere desde dic/2020 tiene orden para curaciones sin embargo no ha tenido aún respuesta en le momento refiere que presenta dolor moderado, más sensación de calor y ardor constante, ahora sin medicamentos, niega alérgicos, fue valorado por cirugía vascular con historia de viva 1A HC de IVS más varices CEAP 6 en MII, dúplex con reporte de IVS más úlcera activa se indica manejo quirúrgico con oclusión de safena menos mas varicectomia sura e infrapatelar SS preqx valoración por anestesiología. Ex físico: presenta úlcera en MII de aprox 7 cm de longitud no SG de infección en el momento. Análisis:



paciente con el cual se decide dar manejo de dolor, se recalca paciente no requiere antibióticos en el momento no tiene pendiente manejo quirúrgico por parte de vascular, ya tiene ordenamientos pendientes y teo se da recomendaciones y SG de alarma refiere paciente su empresa no lo recibe porque tiene la úlcera manifiesta labora en una mina de carbón por lo cual refiere requiere incapacidad médica hasta procedimiento, se emite incapacidad por 10 días Diagnóstico: I832: venas varicosas de los miembros inferiores con úlcera e inflamación.

Fecha: 23/01/2021 **Especialidad:** MEDICO CIRUJANO:

Resumen:

Enfermedad actual: pte con úlcera varicosa en MII a nivel de región supramaleolar interna de 4 años de evolución quien ha sido valorado por vascular periférico pero por sus condiciones laborales (mina de carbón) y socioeconómicas la evolución ha sido muy tórpida, actualmente refiere dolor, edema y limitación funcional, antecedentes: patológicos: niega. Análisis: dx ulcera varicosa MII se da orden nuevamente para curaciones, se formula cefalexina.

Fecha: 08/05/2021 **Especialidad:** MEDICINA GENERAL:

Resumen:

Enfermedad actual: paciente de 53 años, quien consulta con antecedente de úlcera varicosa en miembro inferior izquierdo, valorado por cirugía vascular quien indico manejo quirúrgico con oclusión de safena menor más varicectomía sura e infrapatelar, en el momento con órdenes vencidas, no han podido realizarse las órdenes médicas porque se encuentran vencidas, asiste a sede administrativa, donde confirman que se encuentra en espera de programación quirúrgica, se han ordenado curaciones por TEO, pero no han sido autorizadas pendiente calificación por parte. Examen físico: extremidades: cambios tróficos miembro inferior izquierdo enviados desde celular, aspecto brillante, sin daño de las uñas, úlcera de aproximadamente de 6x6x3 cm de aspecto sucio, sin salida de líquido. Análisis clínico: medicación sulfadiazina de plata por 3 meses se carga orden médica para orden de incapacidad por 15 días se carga orden médica de cirugía vascular. Ecografía bilateral Doppler miembros inferiores. Diagnóstico: I872 insuficiencia venosa (crónica)(periférica). I830 venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera.

Fecha: 10/06/2021 **Especialidad:** VALORACIÓN FISIOTERAPEUTA:

Resumen:

Paciente de 53 Años de edad con diagnósticos de insuficiencia venosa crónica periférica (no tiene medias compresivas), ulcera varicosa de miembro inferior izquierdo. Calificaciones previas: Junta regional: 20/02/2020 con un 26.00% Uso de aditamentos: Bastón Lateralidad: Diestro Antecedentes laborales: Cargo: Minero y piquero de material de carbón desde hace 10 años, hasta marzo de 2020 Empresa: Inversiones Velásquez ¿Labora actualmente? No Actualmente cuenta con incapacidades medicas desde marzo de 2020 Paciente comenta que requiere ayuda del aditamento y familiar para levantar o sentar en la cama, salir y entrar del baño, se le dificulta subir y bajar escaleras, andenes, transitar por terrenos irregulares, durante el día permanece sentado, mira televisión.

Fecha: 21/06/2021 **Especialidad:** ANGIOGRAFÍA:

Resumen:

Paciente con insuficiencia venosa crónica complicada con úlcera, requiere safenovaricectomía izquierda.



Pruebas específicas

Fecha: 21/06/2021 **Nombre de la prueba:** DUPLEX COLOR VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES:

Resumen:

Opinión: Insuficiencia venosa superficial. Safena menor izquierda insuficiente.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 19/01/2022 **Especialidad:** MEDICO PONENTE

ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA ACTUAL EN EL PAÍS (COVID-19), SE REALIZA VALORACIÓN POR TELE CONSULTA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PACIENTE

Examen físico: Se realiza Teleconsulta: Paciente Dominancia derecha, Orientado en las tres esferas, tiempo espacio y persona. Refiere pesar 79 Kg estatura 1,82 IMC 24 NORMAL, cuello: normal. Cardio pulmonar: Normal. Abdomen: Normal refiere molestias y dolor en EL TOBILLO IZQUIERDO, YA QUE DESDE HACE MAS O MENOS 5 AÑOS PRESENTA UNA ULCERA VARICOSA. FUE OPERADO DE ESTA PATOLOGÍA EN SEPTIEMBRE/2021 PERO SIN MEJORÍA ALGUNA, Y TENIA CITA CON EL CIRUJANO VASCULAR EN DICIEMBRE PASADO, PERO SE LA SUSPENDIERON POR FALTA DE AGENDAMIENTO. Refiere no usar bastón ni otros aditamentos para caminar No déficit neurológico. Marcha: NORMAL

Fecha: 25/01/2022 **Especialidad:** TERAPEUTA OCUPACIONAL

Valoración Terapeuta Ocupacional: se realiza tele consulta por pandemia (COVID-19), previa autorización del paciente

Edad: 52 años

Escolaridad: Quinto de primaria

Estado civil: Unión libre, vive en compañía de la pareja y cuatros hijos de y una nieta

Paciente con antecedente de insuficiencia venosa (crónica) (periférica), independiente en actividades básica cotidianas y actividades de la vida diaria, orientado. Presenta ulcera en miembro inferior izquierdo. Presenta dificultad: para subir y bajar escaleras, manipular peso, desplazarse por periodos prolongados de tiempo y terreno irregular, adquirir postura de cuclillas, dificultad en adoptar posición bípeda y sedente por periodos prolongados de tiempo, para utilizar botas, al manejar.

Presenta dificultad para participar en actividades deportivas y actividades sociales. Vive en casa alquilada, tiene un perro de mascotas, anteriormente manejaba moto y bicicleta.

Rol Laboral:

Se desempeñó como piquero en mina de carbón durante 10 años. Tareas habituales: picar carbón. Indica que permaneció incapacitado durante 2 años. Refiere que se reintegró a laborar durante 2 meses, afuera de la mina escogiendo carbón, barriendo.

Actualmente refiere que se encuentra incapacitado desde hace 3 años.

Económicamente indica que su ultima incapacidad fue en diciembre del 2021, refiere que depende de la pareja y de la esposa.



Fundamentos de derecho:

Manual Único De Calificación De Invalidez - Decreto 1507 De 2014.

Para el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que de acuerdo al capítulo preliminar numeral 3 principios de ponderación.

- Principios de ponderación. Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico.

Tabla 1. Ponderación usada en el Anexo Técnico del Manual

Ponderación

Título Primero. Valoración de las deficiencias 50%

Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales 50%

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: El valor final de la deficiencia Será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).

El valor de la pérdida de capacidad ocupacional para niños, niñas (mayores de 3 años) y adolescentes será: valor final de la deficiencia + valor final del Título Segundo Pérdida de Capacidad Ocupacional = (mayores de 3 años.) + Valor Final de la Título Primero (ponderado al 50%) + Valor Final del Título Segundo bebés, niños, niñas (mayores de 3 años);

Otros Fundamentos De Derecho

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

- Ley 100 de 1993, Artículo 42 crea las Juntas de Calificación.
- Decreto Ley 19/2012 Art.142 que modifico el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
- Ley 776 de 2002, reglamenta el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)
- Ley 1562 de 2012 Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.
- Decreto 1352 de 26 de junio de 2013 por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.
- Decreto único 1072 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo
- Resolución 3745 de 2015 Por la cual se adoptan los formatos de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Análisis y conclusiones:

Una vez presentada por el médico ponente, se aprueba con el voto favorable de todos los integrantes y se firma por quienes intervinieron, en la audiencia privada.

La Sala dos (2) Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle, con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos anteriormente y, teniendo en cuenta que una vez revisada la documentación aportada en una carpeta y la valoración practicada, establece que:

Se analiza la calificación de deficiencias, la del rol laboral y otras áreas ocupacionales:

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la perdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias



Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
I872	Insuficiencia venosa (crónica) (periférica)			Enfermedad común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por Enfermedad vascular periférica de miembros inferiores	2	2.8	2	3		NA	41,00%		41,00%
Valor combinado								41,00%	

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 2. Deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular.	41,00%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar **41,00%**

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5 **20,50%**

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	15
Restricciones autosuficiencia económica	1.5
Restricciones en función de la edad cronológica	2
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	18,50%



Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A	0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B	0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C	0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D	0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E	0,4	Dificultad completa, dependencia completa.			

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0	0	0.2	0	0	0.2	0.2	0	0.2	0.3	1.1
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	0	0	0.2	0	1.1
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0.1	0.1	0.2	0.2	0.2	0.2	0.1	0.2	0	0	1.3

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%) **3.5**

Valor final título II **22,00%**



7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	20,50%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	22,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	42,50%

Origen: Enfermedad

Riesgo: Común

Fecha de estructuración: 11/06/2021

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

11/06/2021 Fecha otorgada por COLPENSIONES que corresponde al análisis documental de medicina laboral.

El origen y la fecha de estructuración se transcriben sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno por no ser motivo de controversia; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1. 38 del Decreto 1072 de 2015.

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: Si

Enfermedad progresiva: Si

8. Grupo calificador

DANILO PARDO PALENCIA

Firmado digitalmente por DANILO PARDO PALENCIA
Fecha: 2022.01.27 17:27:16 -05'00'

Danilo Pardo Palencia

Médico ponente

Miembro Principal Sala 2
RM 2319/88

LILIAN PATRICIA POSSO ROSERO

Firmado digitalmente por LILIAN PATRICIA POSSO ROSERO
Fecha: 2022.01.27 16:41:56 -05'00'

Lilian Patricia Posso Rosero
Terapeuta Ocupacional
Miembro Principal Sala 2
RG 13425/97

JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA

Firmado digitalmente por JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA
Fecha: 2022.01.27 14:59:35 -05'00'

Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera
Medico Laboral
Miembro Principal Sala 2
RM 10146/84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Sentencia N° : 155 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : Juan Carlos Rubio Obando, agente oficioso

NICOLÁS CARACAS

Accionado : FAMISANAR EPS
Radicación : 76-001-40-09-034-2022-00149-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el doctor JUAN CARLOS RUBIO OBANDO, apoderado judicial del señor **NICOLAS CARACAS**, contra **FAMISANAR EPS** y la empresa **INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S.A.S**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, debido proceso, dignidad humana, igualdad y vida.

II. LAS PARTES

2.1. Accionante: JUAN CARLOS RUBIO OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía # 94.375.262 de Cali, portador de la tarjeta profesional N° 370.109 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del señor **NICOLAS CARACAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.829.710, con dirección electrónica para notificaciones: rosabel1241@hotmail.com, juan_carlos_rubio@msn.com.

2.2. Accionados: **FAMISANAR EPS**, con dirección electrónica para notificaciones: ccastellanos@famisanar.com.co

INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S.A.S., con dirección electrónica para notificaciones: invelasquezlyl@gmail.com.

Vinculados.

Sentencia N° : 155 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : NICOLÁS CARACAS
Accionado : FAMISANAR EPS
Radicación : 76-001-40-09-034-2022-00149-00

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con dirección electrónico para notificaciones: judicial@juntavalle.com.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con dirección electrónico para notificaciones: notificaciondemandas@juntanacional.com, juridica@juntanacional.com.

COLPENSIONES, con dirección electrónico para notificaciones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

COOMEVA EPS, con dirección electrónico para notificaciones: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, con dirección electrónico para notificaciones: j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, con dirección electrónico para notificaciones: j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. HECHOS

Del escrito de tutela y sus anexos se extracta que el señor NICOLÁS CARACAS cuenta con 54 años de edad y esta vinculado a la empresa Inversiones Velásquez L & L S.A.S, en el cargo de minero desde el mes de noviembre del año 2013. Que para el 6 de julio del año 2016 sufrió un accidente laboral (*caída de una peña*), que le generó una lesión en su pie izquierdo.

Se tiene que, ante lo acaecido ha presentado complicaciones de salud, como lo es, una úlcera crónica en el miembro inferior izquierdo, denominada insuficiencia venosa crónica periférica, por lo que fue calificado mediante dictamen No. 16829710-1039 del 20 de febrero de 2020, por parte de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, quien determinó la enfermedad es de origen común, con una pérdida de capacidad laboral del 26%.

Posterior a lo arriba acaecido, el señor NICOLAS CARACAS, estuvo inicialmente incapacitado desde el 11 de noviembre de 2016 hasta el 21 de diciembre de 2019, acumulando 950 días continuos; regresando al cargo en el mes de diciembre de ese mismo año, y según el apoderado, debido a que el empleador no respetó las restricciones, fue incapacitado desde el mes de marzo del año 2020, debiendo perseguir el pago mediante fallo judicial, que ordenó a la entidad Coomeva EPS la cancelación de esa prestación. Posteriormente en agosto de 2021, presentó otra acción de tutela con el fin de obtener el pago de otras incapacidades por parte de Colpensiones.

Luego de ese hecho, fue calificado por segunda vez mediante dictamen # 16829710 - 263 del 27 de enero de 2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación, determinando nuevamente, que el origen de la enfermedad es común y que su PCL era del 42%.

Dice que en la actualidad, su prohijado se encuentra privado del pago de las incapacidades que le fueron expedidas desde el 22 de octubre de 2021 hasta 22 de julio de 2022.

Según lo advertido por el accionante, todas esas incapacidades han sido radicadas oportunamente ante el empleador Velásquez L&L S.A.S., vía correo electrónico (invelasquezlyl@gmail.com), las cuales no fueron aceptadas por cuanto la empresa citada aseguró que debía presentarlas directamente ante la entidad de salud. Que a pesar de estimar que tal decisión sería arbitraria, acudió ante la misma para radicar esas prestaciones ante la EPS, esto fue, el día 19 de julio de 2022, a lo que FAMISANAR EPS emite una respuesta negando el pago.

El accionante estima que la ausencia de pago de las incapacidades vulnera los derechos fundamentales de su prohijado y los de su grupo familiar. Que no acude a un incidente de desacato por cuanto no existe orden judicial contra FAMISANAR ESP, por lo que solicita la protección de los derechos y en consecuencia, se ordene reconocer y pagar las incapacidades expedidas desde el 22 de octubre de 2021 al 22 de julio de 2022, al igual que todas las que se generen a futuro.

IV. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de sustanciación de agosto 31 de 2022, se admitió la acción constitucional, ordenándose correr traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

INVERSIONES VELASQUEZ L&L S.A.S.

El doctor CESAR JULIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES VELASQUEZ L&L S.A.S., expresó que a su criterio la presente acción de tutela es temeraria por cuando existe una acción constitucional con radicado 2020-00143-00, en la cual primera y segunda instancia resolvió lo siguiente respectivamente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, debido proceso y la dignidad humana que le asisten al señor NICOLÁS CARACAS de conformidad a la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE a la empresa INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a liquidar y pagar conforme lo establece la ley, las incapacidades que se generaron entre el 20-03-2020 y el 12-08-2020 y que fueron objeto de estudio en este proveído, al señor NICOLÁS CARACAS de conformidad a lo expuesto

en antecedencia. TERCERO: DECLÁRESE la improcedencia de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago por vía de tutela de las incapacidades que se generaron entre el 07/072018 al 21/12/2019 por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia.”

“PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO el fallo No. 133 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por NICOLÁS CARACAS contra COOMEVA E.P.S. y otros, y confirmarlo en lo demás, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a liquidar y pagar a favor del accionante las incapacidades causadas desde el 07/072018 al 21/12/2019, y las que se sigan causando, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia.”

Indica que la empresa que representa, es garante de los derechos laborales de sus trabajadores. Que ha sido imposible radicar las incapacidades por motivos ajenos a su operación

Explicó que el accionante se encontraba afiliado a COOMEVA EPS, y se efectuó el traslado a la EPS FAMISANAR, y no tiene conocimiento si esa entidad asume la afiliación del trabajador.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La Doctora MARY PACHÓN PACHÓN, Abogada de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, manifestó que el señor NICOLÁS CARACAS cuenta con el siguiente antecedente de calificación en la entidad:

“Dictamen No. 16829710 – 12610 del 24 de junio de 2022 en el que se determinó:

Diagnóstico: Insuficiencia venosa (crónica) (periférica)

Pérdida de capacidad laboral: 42.50%

Origen: Enfermedad común

Fecha de Estructuración: 11/06/2021”

Enseña que aquel dictamen fue debidamente comunicado a las partes interesadas, y contra esa decisión no procede recurso alguno al encontrarse en firme, y sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria.

COLPENSIONES

La Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones, dio cuenta bajo radicado 2020_9414878 del 22 de septiembre de 2020, que la EPS COOMEVA allegó ante esa entidad concepto de rehabilitación desfavorable para los diagnósticos “*VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACIÓN, ULCERA CRONICA EN LA PIEL NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE E INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFERICA*”, patologías padecidas por el señor NICOLAS CARACAS, por lo que no es procedente el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad y lo que procede es llevar a cabo la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Explicó que a través del radicado 2021_6379333 del 3 de junio de 2021, el accionante inició ante esa administradora, trámite de determinación de la pérdida de capacidad laboral, aportando la documentación requerida de manera oportuna, por lo cual se procedió a emitir dictamen DML- 4273311 del 15 de junio de 2021, donde se establece el 24.80% de pérdida de capacidad laboral, por diagnósticos de origen común y fecha estructuración del 11 de junio de 2021; calificación que surtió los procesos de notificación a las partes interesadas y frente a la cual el señor NICOLAS CARACAS manifestó inconformidad dentro de los términos legales bajo radicado 2021_8407119 del 26 de julio de 2021.

Aseguró que COLPENSIONES efectuó el pago de honorarios y remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que en primera instancia profirió dictamen N° 16829710 – 263 del 27 de enero de 2022, mediante el cual se determinó el 42.50% de pérdida de capacidad laboral, por patologías de origen común y fecha de estructuración del 11 de junio de 2021; calificación que cursó la debida notificación. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, profirió dictamen N° 16829710 – 12610 del 24 de junio de 2022, mediante el cual se determinó el 42.50% de pérdida de capacidad laboral, por patologías de origen común y fecha de estructuración del 11 de junio de 2021.

FAMISANAR SAS

El doctor GERMAN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE, Gerente de la Regional Sur Occidente de EPS FAMISANAR SAS, señala que su representada no está legitimada en la causa para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, por cuanto las incapacidades fueron expedidas y radicadas ante COOMEVA EPS hace más de diez (10) meses, por lo tanto es el empleador del accionante quien tiene la ineludible obligación de pagar a su empleados las incapacidades y licencias con la periodicidad de su nómina, para luego recobrarla a la respectiva EPS, en este caso hacerse parte del proceso concursal de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Refiere que el accionante reclama incapacidades que datan de octubre de 2021, a la fecha han transcurrido más de diez meses, por lo que estima que acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, dado que el accionante debió ser diligente e interponer el mecanismo de protección en un término razonable, desde el hecho presuntamente vulnerador. Agrega que el actor se encuentra afiliado desde el 01/02/2022 por cesión de usuarios realizada con la EPS COOMEVA.

Concluye que el actor es cotizante dependiente de INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S.A.S., y por ello, su empleador debe pagar sus licencias e incapacidades con la periodicidad de la nómina y recobrar ante la respectiva EPS, sin trasladar dichas cargas al usuario, tal como lo dispone el artículo 121 del Decreto 019 de 2012. Añade que en casos de liquidación de las EPS por intervención forzosa, la normatividad es clara en definir cuál de las dos EPS es la obligada a pagar las incapacidades, el Decreto Único Reglamentario Del Sector Salud, Decreto 780 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 1424 de 2019, y sin dejar lugar a interpretaciones, detalla claramente las obligaciones tanto de las EPS en liquidación como de las EPS receptoras.

Insiste que el representante legal o el liquidador de las EPS COOMEVA, debe reconocer y pagar a los afiliados asignados las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación, concretamente las que se generaron antes del 1º de febrero de 2022. Que las incapacidades posteriores al 1 de febrero de 2022, no ha sido radicada ninguna solicitud de pago de incapacidades por el accionante o su empleador, razón por la cual no se puede afirmar que EPS FAMISANAR haya negado su pago.

COOMEVA EPS en liquidación

La Doctora ROSA ELVIRA REYES MEDINA, Apoderada General de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, explicó que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución # 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de dos años.

Afirma que de acuerdo a la Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022, la población afiliada a COOMEVA EPS, fue trasladada a otras EPS, a partir del 1 de febrero del 2022. Agregó que en ese mismo acto se determinó como “*Medidas preventivas obligatorias*”, que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación.

Señaló que una vez se ordena la liquidación de COOMEVA EPS, todos los pagos causados hasta el 25 de enero de 2022, quedaron suspendidos y en que en tal virtud existe un trámite proferente para reclamarlos. (*Proceso liquidatorio*). Por lo que se publicaron avisos emplezatorios los días 1 y 11 de febrero de 2022, por medio de los cuales invitó a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad, para que hicieran parte del proceso liquidatorio dentro del periodo señalado

Aseguró que no se evidencia incapacidades medicas generadas del 22 de octubre de 2021 en adelante a nombre del señor NICOLÁS CARACAS, razón por la cual COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN se abstendrá de referirse respecto de posibles incapacidades emitidas con posterioridad a dicha fecha.

Adujo que en virtud de la presente acción de tutela, se procedió a poner en conocimiento del accionante y su empleador (rosabel1241@hotmail.com y invelasquezlyl@gmail.com), las normas del proceso concursal, mediante oficios No.

5267 y No. 5268 del 12 de septiembre de 2022, para que, si considera tener créditos a su favor, presente la debida reclamación ante el proceso liquidatorio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

El doctor LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL, Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, expuso que ese despacho conoció de la impugnación de la Sentencia de tutela # T-133 del 28 de agosto de dos mil veinte 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la que se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO el fallo No. 133 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por NICOLÁS CARACAS contra COOMEVA E.P.S. y otros, y confirmarlo en lo demás, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a liquidar y pagar a favor del accionante las incapacidades causadas desde el 07/07/2018 al 21/12/2019, y las que se sigan causando, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia”.

Indicó que posteriormente, mediante auto # 2437 del 14 de diciembre de 2020 (009-2020-00143-02), esa judicatura conoció de la consulta a la sanción impuesta al Gerente Regional Suroccidente y líder nacional de fallos de tutelas de COOMEVA EPS, por el incumplimiento al fallo aludido, modificando la sanción por el acatamiento parcial de la orden judicial, y que por auto # 1977 del 24 de agosto de 2021 (009-2020-00143-03), se resolvió en sede de consulta revocar la sanción impuesta en el referido radicado, por haberse cancelado al actor las incapacidades adeudadas en la citada fecha.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

5.1. Generalidades.

La Acción de Tutela es un instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la conducta activa u omisiva de cualquier autoridad o incluso de los particulares.

Esta acción, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social de Derecho al servicio del ciudadano, debe ser ejercida de manera exclusiva para la finalidad Constitucional mencionada, la cual ostenta las características de residualidad, subsidiaridad e inmediatez, para una intervención eficaz cuando se pruebe la vulneración o la amenaza al derecho o garantía fundamental.

5.2. Problema jurídico y decisión.

Se debe determinar si las entidades accionadas **FAMISANAR EPS** y la empresa **INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S.A.S**, vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social, del señor **NICOLAS CARACAS**, al no reconocer y pagar las incapacidades superiores a los 540 días, que le han sido generadas desde el día 22 de octubre de 2021 al 22 de julio de 2022.

5.3. Del caso en concreto.

Sea lo primero indicar, que en tratándose de acción de tutela para buscar el pago de incapacidades, la Corte Constitucional ha exigido que, en estos casos, se verifique por parte del Juez Constitucional el cumplimiento del requisito de inmediatez, esto bajo el entendido en que mal haría en protegerse derechos que el mismo interesado ha dejado de ejercer a tiempo, todo esto siempre y cuando no se encuentre justificante alguna para la desidia en la reclamación de derechos.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional:

“De la interpretación de las normas que la definen, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que la teleología de la acción de tutela es la de proveer protección inmediata y preferente a los derechos fundamentales, en el escenario de su violación, **pues no de otra manera se entiende que la jurisdicción deba desplazar todo el compromiso de ordinario asignado a sus competencias para atender, con preeminencia, los casos de violación de derechos fundamentales.**

Esta finalidad del proceso de tutela implica, sin más, que la **solicitud de protección debe presentarse tan pronto se verifican los hechos considerados violatorios de los derechos fundamentales o, por lo menos, pasado un tiempo prudencial desde la violación de la garantía constitucional.** Este requisito, conocido por la jurisprudencia como el de la inmediatez, ha llevado a la Corte a sostener que, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, por lo que el solo transcurso del tiempo no implica el rechazo de la demanda, el paso de los días sí es criterio para determinar la procedencia de la acción, cuando se ha verificado que el transcurso de un largo periodo ha disuelto la gravedad de la agresión y, por tanto, hay disipado la urgencia de la protección requerida”.¹

Y después puntualizó:

“La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos

¹ Sentencia T-1062 de 2005 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra

fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición". Sentencia T-332 de 2015 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el caso in examine, dicho presupuesto, el de inmediatez está satisfecho, en tanto que, entre la fecha de expedición de la incapacidad, y la de interposición de la acción de tutela, se observa prudente el tiempo transcurrido para el ejercicio del derecho.

Ahora bien, con respecto al tema de incapacidades laborales, la Jurisprudencia Constitucional ha resaltado que, dada la trascendencia de estas prestaciones, cuyo fin es asegurar una continuidad en la percepción de recursos del trabajador mientras dure su convalecencia, es perfectamente admisible su protección por vía constitucional indicando que:

"El no pago de una incapacidad laboral, puede generar no sólo el desconocimiento del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, sino también, la vulneración de su derecho a la vida digna y a la salud. Ello es evidente, cuando la persona, al no recibir ingreso alguno se ve obligada a interrumpir su periodo de incapacidad para reincorporarse a sus actividades laborales, aun cuando no se encuentra en condiciones físicas para ello, con el ánimo de obtener los recursos económicos que le permitan solventar sus necesidades básicas y las de su familia. En estos casos, el trabajador se expone a que su salud no se restablezca o se empeore por no surtir el periodo necesario de quietud y convalecencia recomendado por el médico tratante" (Sentencia T-920 del 7 de diciembre de 2009).

La protección por vía Constitucional en estos casos está ligada a que se demuestre que dichos recursos son la única fuente de ingresos del trabajador, y que su falta de pago afecta ostensiblemente el mínimo vital del mismo.

Es de indicar que, frente al pago de prestaciones sociales emanadas de una relación laboral, en principio, la acción de tutela no sería el camino preferente para discutir este tipo de reclamaciones, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico contempla acciones dirigidas a resolver este tipo de controversias; sin embargo, la jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de amparo para la reclamación de estos derechos en algunos casos.

Frente al pago y reconocimiento de incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la responsabilidad que le asiste a los empleadores, las EPS y las Administradoras de Pensiones, señalando:

"4.1. El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.

Es esto, justamente, lo que explica la importancia de que las incapacidades sean reconocidas y pagadas de forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas

y las de sus familia por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumiría el reconocimiento de “las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”, y autorizó a las EPS para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras.

En esa dirección, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1049 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se ha entendido que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, a menos que el empleador no haya afiliado a su trabajador al SGSSI o haya incurrido en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, en cuyo caso las incapacidades correrán por su cuenta.

4.3. La responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, que es lo que se reclama en la acción de tutela, se rige, a su turno, por las pautas previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

La norma, que regula el trámite previo a la solicitud de la calificación de la invalidez, les asigna a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) y a las administradoras de riesgos profesionales (según se trate de incapacidades de origen común o laboral, respectivamente) la función de remitir a sus afiliados a las juntas de calificación, previo concepto de rehabilitación integral.

Por regla general, tal remisión debe efectuarse antes de que se cumpla el día 150 de incapacidad temporal. No obstante, el Decreto 2463 permite que la AFP postergue el trámite de calificación hasta por 360 días calendario adicionales los primeros 180 días de incapacidad temporal que otorgó la EPS, si el mencionado concepto de rehabilitación es favorable y con la condición de que “otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador”.

4.4. Interpretando las disposiciones mencionadas, la Corte ha mantenido el criterio pacífico de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral.

El debate planteado en esta oportunidad remite, sin embargo, a un escenario distinto, que se enmarca en el ámbito de los cambios que introdujo el Decreto Ley 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública” en relación con los procedimientos para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales”².

Se establece entonces que el pago de las incapacidades hasta los 180 días corresponde a las EPS, y las que se generen seguidamente sin sobrepasar los 540 días de incapacidad deben ser pagadas por el fondo de pensiones, y aquellas que superen los 540 días, la **Ley 1753 el 9 de junio de 2015** en su artículo 67, indicó

² Sentencia T-333 de 2013

respecto a esta temática que son las Entidades Promotoras de Salud las encargadas de dicho pago.

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”

Bajo tal premisa jurídica resulta indiscutible que las incapacidades que superen los 540 días deben ser canceladas por la EPS, y en este caso la incapacidad ordenada al señor **NICOLAS CARACAS**, supera el día 540, resultando incuestionable que corresponde a la entidad **COOMEVA EPS** y **FAMISANAR EPS** hacer el pago correspondiente.

Sin embargo, la presente acción de tutela se torna improcedente para reclamar el pago de las incapacidades comprendidas entre el 22 de octubre de 2021 al 22 de julio de 2022 y las que se causen con posterioridad, pues el actor dispone de otro mecanismo para solicitar su reconocimiento y pago y así dirimir su controversia.

En ese sentido, los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, regulan lo pertinente sobre el cumplimiento de los fallos de tutela y el artículo 52 consagra la figura del incidente de desacato.

La Corte Constitucional ha señalado que existen situaciones excepcionales que permiten al juez constitucional pronunciarse de fondo, y esto se recogió en la Sentencia T 328 de 2017 en los siguientes términos:

“La acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales y, en particular, los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos: **(i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.**”

Así las cosas, el accionante sí dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, como es solicitar el incidente de desacato ante el Juez de tutela, por ser éste el

mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir sus fallos, ya que precisamente su propósito más que emitir una sanción, es lograr el cumplimiento efectivo de la orden dada con el fin de auspiciar la eficacia de la acción impetrada y con ella la reivindicación de los derechos quebrantados.

Una vez corridos los traslados de rigor, se conoció que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad al resolver impugnación de la sentencia de tutela # T-133 proferida el 28 de agosto de dos mil veinte 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO el fallo No. 133 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por NICOLÁS CARACAS contra COOMEVA E.P.S. y otros, y confirmarlo en lo demás, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a liquidar y pagar a favor del accionante las incapacidades causadas desde el 07/07/2018 al 21/12/2019, y las que se sigan causando, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia”.

Esto es, amparó los derechos fundamentales del actor cobijando no solo el pago de las incapacidades que se causaron desde el 07/07/2018 hasta el 21/12/2019 sino también las que se generaran con posterioridad; incapacidades que son posteriores al día 540. De esta manera al existir un fallo que protege para el actor las incapacidades que se siguen causando después del día 540 es que este Despacho Judicial no puede entrar a resolver nuevamente sobre ellas, y por el contrario es por la vía del incidente de desacato que se debe propender por el cumplimiento del aludido fallo.

Es ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que debe dirimirse lo aquí planteado, en trámite de incidente de desacato, donde se tiene la posibilidad de presentar y practicar pruebas, analizar la orden dada en la sentencia de segunda instancia y conforme a lo actuado por la EPS FAMISSANAR, resolver si hubo o no incumplimiento a dicha orden.

Aunque el accionante insista en que esta nueva tutela es presentada por hechos distintos a la primera, tales hechos no se encuentran desligados de los analizados en la sentencia proferida por los Juzgados Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De otra parte, la tutela que culminó con la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias ya hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, pues atendiendo la labor oficiosa que le asiste al Juez de Tutela, se consultó por parte de este Despacho la página de la H. Corte Constitucional, evidenciándose que la misma no fue seleccionada para revisión el 15 de diciembre de 2020, comunicando tal decisión el 21 de enero de 2021. Sobre la cosa juzgada constitucional, la Corte expuso en la sentencia T 219 del 5 de junio de 2018 M.P Alejandro Linares Cantillo, lo siguiente:

“...las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de

Sentencia N° : 155 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : NICOLÁS CARACAS
Accionado : FAMISANAR EPS
Radicación : 76-001-40-09-034-2022-00149-00

manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”

El reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el 07/07/2018 al 21/12/2019 y las que se causen de ahí en adelante como lo dispuso en segunda instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, también comprenden las que ahora está solicitando el demandante por medio de la presente acción, esto es las del 22 de octubre de 2021 al 22 de julio de 2022 por haber sido generadas posterior al día 540 en adelante, las cuales ya fueron objeto de protección por otro Juez constitucional a través de un fallo que ya surtió el trámite de selección ante el máximo órgano constitucional y no fue escogida para revisión.

Ahora bien, advierte el Despacho que como lo indicó el actor al presentar la demanda, la orden proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se dirigió a la EPS COOMEVA y no a FAMISANAR; ello por cuanto al momento de proferirse el aludido fallo, todavía no había sido liquidada la entidad; proceso de liquidación que obligó a Coomeva a producir el traslado de sus usuarios a otras EPS el 1° de febrero de 2022.

Es menester mencionar que mediante resolución # 2022320000000189-6 DE 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, procedió a liquidar la EPS COOMEVA, y su vez impartió instrucciones precisas en el resuelve de la misma, respecto a la suerte de los usuarios, esto es, específicamente en el artículo 3, párrafo tercero, que estipula lo siguiente:

“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela cuya pretensión se encuentre relacionada con la prestación de éste servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de éste proceso liquidatorio”.

Significa lo anterior, que aunque la orden contenida en el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad se hubiese dirigido a Coomeva EPS, lo cierto es que debe la nueva EPS que adquirió la obligación, esto es FAMISANAR, asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela; siendo viable entonces que el actor acuda al incidente de desacato ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, como mecanismo idóneo para reclamar lo aquí pretendido.

Por lo anterior, se declara improcedente la acción de tutela impetrada, no sin antes conminar al actor a que acuda al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se inicie el trámite de incidente desacato, para obtener el pago de las incapacidades generadas desde el 22 de octubre de 2021 al 22 de julio de 2022.

Sentencia N° : 155 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : NICOLÁS CARACAS
Accionado : FAMISANAR EPS
Radicación : 76-001-40-09-034-2022-00149-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional promovida por el Doctor JUAN CARLOS RUBIO OBANDO, apoderado judicial del señor **NICOLAS CARACAS**, contra **FAMISANAR EPS** y la empresa **INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense las notificaciones a que haya lugar, haciendo uso del mecanismo más expedito para tal fin, ello de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro del término de ley, remítase este protocolo a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión. En caso de que la presente acción constitucional no sea seleccionada para tales efectos, una vez regrese a esta instancia se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA DEL PILAR ANGULO SEVILLANO



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**
Distrito Judicial de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 2022-00073-00
2022-00149-01
Accionante : NICOLÁS CARACAS
Accionado : FAMISANAR EPS
Asunto : Acción de tutela - Segunda
instancia
Decisión : Confirma
Sentencia : No. 063

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionante **NICOLÁS CARACAS** por intermedio de apoderado judicial en contra de la sentencia de tutela No. 155 de fecha 14 de septiembre de 2.022, proferida por el Juzgado treinta y cuatro Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Cali y mediante la cual declaro improcedente la acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. De la acción

De lo relatado por el juez de primera instancia se tiene que:

1.1 El señor NICOLÁS CARACAS cuenta con 54 años de edad y está vinculado a la empresa Inversiones Velásquez L & L S.A.S, en el cargo de minero desde el mes de noviembre del año 2013. Que para el 6 de julio del año 2016 sufrió un accidente laboral (caída de una peña), que le generó una lesión en su pie izquierdo.

1.2 Se tiene que, ante lo acaecido ha presentado complicaciones de salud, como lo es, una úlcera crónica en el miembro inferior izquierdo, denominada insuficiencia venosa crónica periférica, por lo que fue calificado mediante dictamen No. 16829710-1039 del 20 de febrero de 2020, por parte de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, quien determinó la enfermedad es de origen común, con una pérdida de capacidad laboral del 26%.

1.3 Posterior a lo arriba acaecido, el señor NICOLAS CARACAS, estuvo inicialmente incapacitado desde el 11 de noviembre de 2016 hasta el 21 de diciembre de 2019, acumulando 950 días continuos; regresando al cargo en el mes de diciembre de ese mismo año, y según el apoderado, debido a que el empleador no respetó las restricciones, fue incapacitado desde el mes de marzo del año 2020, debiendo perseguir el pago mediante fallo judicial, que ordenó a la entidad Coomeva EPS la cancelación de esa prestación. Posteriormente en agosto de 2021, presentó otra acción de tutela con el fin de obtener el pago de otras incapacidades por parte de Colpensiones.

1.4 Luego de ese hecho, fue calificado por segunda vez mediante dictamen # 16829710 - 263 del 27 de enero de 2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación, determinando nuevamente, que el origen de la enfermedad es común y que su PCL era del 42%.

Dice que, en la actualidad, su prohijado se encuentra privado del pago de las incapacidades que le fueron expedidas desde el 22 de octubre de 2021 hasta 22 de julio de 2022.

1.5 Según lo advertido por el accionante, todas esas incapacidades han sido radicadas oportunamente ante el empleador Velásquez L&L S.A.S., vía correo electrónico (invelasquezlyl@gmail.com), las cuales no fueron aceptadas por cuanto la empresa citada aseguró que debía presentarlas directamente ante la entidad de salud. Que a pesar de estimar que tal decisión sería arbitraria, acudió ante la misma para radicar esas prestaciones ante la EPS, esto fue, el día 19 de julio de 2022, a lo que FAMISANAR EPS emite una respuesta negando el pago.

1.6 El accionante estima que la ausencia de pago de las incapacidades vulnera los derechos fundamentales de su prohijado y los de su grupo familiar. Que no acude a un incidente de desacato por cuanto no existe orden judicial contra FAMISANAR EPS, por lo que solicita la protección de los derechos y en consecuencia, se ordene reconocer y pagar las incapacidades expedidas desde el 22 de octubre de 2021 al 22 de julio de 2022, al igual que todas las que se generen a futuro.

2. Sentencia de primera instancia

La acción fue admitida el 31 de agosto de 2022, mediante auto de sustanciación No. 376 ordenó vincular a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES, y COOMEVA EPS, correr traslado del proceso a la accionada y vinculadas. Una vez surtido el procedimiento de rigor, el titular del Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, en sentencia de tutela No. 155 de fecha 14 de septiembre de 2022, decidió negar la acción constitucional por improcedente.

La decisión se fundamentó en que el accionante ya gozaba del reconocimiento a su derecho al pago de incapacidades a través del fallo en sentencia T-133 proferida el 28 de agosto de dos mil veinte 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde no solo se le ordenó a la accionada el pago de lo causado entre el 07/07/2018 al 21/12/2019 sino que a su vez cobija las obligaciones que se siguieren causando, quedando así como mecanismo idóneo, el incidente de desacato y no nuevamente una acción de tutela.

3. Motivo del disenso

Dentro del término establecido legalmente, la accionante, impugno el fallo de tutela, en el que señala que se hace necesaria una nueva acción de tutela puesto que FAMISANAR EPS, al que por liquidación de COOMEVA EPS ahora pertenece el accionante, no reconoce el pago de incapacidades, pues el fallo le ordena lo propio es a la segunda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de tutela del Juzgado 34 Penal Municipal de Cali con Funciones Conocimiento al ser el superior funcional conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2.015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2.017, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

2. Problema Jurídico

Determinar si resulta acertada la decisión del funcionario judicial a quo, quien declaró improcedente la acción constitucional promovida por **NICOLÁS CARACAS** a la media fallo de tutela que versa sobre pago de incapacidades por el mismo hecho generador de licencias.

3. Fundamentos

3.1 Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2 En cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades, debe determinarse a quien le asiste la obligación de su cancelación, lo cual es acorde al número de días que se haya prolongado la incapacidad.

Así se ha dispuesto que los primeros tres (3) días se encuentran a cargo del empleador, a partir del día cuatro (4) y hasta el día ciento ochenta (180), es del resorte de la EPS de afiliación, cuando la enfermedad es de origen común, desde el día ciento ochenta y uno (181) corresponde al Fondo de Pensiones asumir su pago y a partir del día (541) la obligación recaerá sobre la EPS.

Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

3.4 Siguiendo el principio de subsidiariedad de la acción constitucional, se tiene que por regla general esta no es procedente para obtener el pago del auxilio por incapacidad, atendiendo que ello conduce a que el juez de tutela realice la valoración de aspectos legales y probatorios ajenos inicialmente a su competencia.

3.5 Decreto 1424 de 2.019 *“Por el cual se sustituye el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2, se modifica el artículo 2.1 .7.11 y se deroga el parágrafo del artículo*

2.5.2.2.1.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud - EPS" determino:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.1.7.11 el cual quedará así:

"Artículo 2.1.7.11 Prestaciones por efecto de la movilidad. Los cotizantes, los cabeza de familia y sus respectivos núcleos familiares, por efectos de la movilidad, tendrán derecho a la prestación continua de los servicios de salud establecidos en el plan de beneficios.

El afiliado que hubiere realizado la movilidad al Régimen Contributivo, como cotizante tendrá derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por licencias de maternidad y paternidad y las derivadas de las incapacidades por enfermedad general, conforme a la normativa vigente."

4. Caso concreto

4.1 Afirmó el accionante que debía tutelarse sus derechos y ordenar a la **EPS FAMISANAR**, que efectuó la cancelación de la prestación económica referida por incapacidad desde el 22 de octubre de 2.021 al 22 de julio de 2.022 y las que se generare a futuro, ante las diferentes solicitudes que ha realizado a través de la empresa **INVERSIONES VELASQUEZ L&L S.A.S.** viéndose afectado su mínimo vital al no contar con recursos económicos distintos a fin de satisfacer sus necesidades básicas.

En cuanto al uso de la réplica, la **EPS** y la empresa **INVERSIONES VELASQUEZ L&L S.A.S.**, no realizaron ninguna manifestación.

4.2 Descendiendo al caso convocado se estiman suficientes los apartes jurisprudenciales traídos a colación, los que forzosamente llevan a considerar que la acción incoada es improcedente, de lo cual se va a dar cuenta.

Se tiene demostrado que:

a. El señor **NICOLAS CARACAS** se encuentra vinculado laboralmente con la empresa **INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S.A.S.** desde el mes de noviembre de 2.013 como minero, para lo cual pertenece al régimen contributivo en salud, encontrándose afiliado con la **COOMEVA EPS**, y posteriormente con ocasión a la liquidación forzosa fue movilizadado a la **FAMISANAR EPS** a partir del 01 de febrero de 2.022.

b. El señor **NICOLAS CARACAS** fue incapacitado desde hace tres años con venas varicosas de los miembros inferiores de conformidad con el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral para lo cual establecido enfermedad de origen común y 42% de la pcl.

c. Al accionante no se le cancela el subsidio correspondiente de incapacidades superiores al día 540 correspondiente a las fechadas desde el 22 de octubre de 2.022 hasta el 22 de julio de 2.022 para un total de 243 días.

d. Que dichas incapacidades se encuentran debidamente suscritas por el profesional idóneo.

e. El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI con relación a los hechos narrados en la acción de tutela en trámite, ese despacho conoció de impugnación a la sentencia de tutela No. T-133 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la que se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO el fallo No. 133 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por NICOLÁS CARACAS contra COOMEVA E.P.S. y otros, y confirmarlo en lo demás, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a liquidar y pagar a favor del accionante las incapacidades causadas desde el 07/07/2018 al 21/12/2019, y las que se sigan causando, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia”.

De lo acreditado, se aborda su incidencia de cara a lo pretendido, lo cual se circunscribió a que sea resuelta la solicitud imprecada.

4.3 Así las cosas, el actor ha tenido un acontecimiento generador de incapacidades laborales por enfermedad general, diagnosticado desde 2.016.

Luego, trayendo a colación la cita jurisprudencial ha de ver este Juzgador que dichas incapacidades medicas tienen continuidad entre una y la otra, toda vez que trata de la misma enfermedad *1830 venas varicosas de los miembros inferiores*, lo que ha entenderse como *prórroga* de las incapacidades laborales.

Revisado el material probatorio allegado, se avizora que el señor **NICOLÁS CARACAS** lleva incapacitado más de 540 días; en la relación de los certificados expedidos por el médico tratante, incapacidades con la cual afirma el accionante que inicio la cesación de pagos a partir del día 22.10.2022 de licencia por enfermedad general. Ello en razón a que la **EPS** emitió y radicó concepto de rehabilitación **DESFAVORABLE** para los diagnósticos **VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACIÓN, ULCERA CRÓNICA EN LA PIEL NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE E INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA PERIFÉRICA** ante **COLPENSIONES**.

Bajo este entendido, no cabe duda que el accionante no reclama la cancelación de las incapacidades inferiores al día 540 de conformidad con el Artículo 52 de la Ley 962 de 2.005.

Sin embargo, para el caso que nos atañe, como es evidente media un fallo de tutela en el cual está claramente determinado que, en el presente asunto existen hechos similares por no decir que iguales y en ambas se solicita que se reconozca las incapacidades generadas por la enfermedad de origen común con diagnostico *1830 venas varicosas de los miembros inferiores*, también se encuentra la que hoy es objeto de esta tutela, que es exactamente lo mismo, pretendiendo solo que FAMISANAR EPS le reconozca dichas incapacidades y no la EPS COOMEVA, en aras de lograr el amparo de derechos fundamentales invocados, por lo que son los mismos hechos lo que promueven la presentación de la demanda tutelar, a pesar de la manifestación de que las peticiones son con una pretensión diferente por tratarse de diferente EPS, peroas están encaminadas a obtener el mismo resultado.

Luego, el libelista pasa por alto el Decreto 1424 de 2.019, puesto que cuando por intervención forzosa por Minsalud media movilidad de usuarios con incapacidades previas a la fecha de movimiento, esto es del 01 de febrero de 2.022, la **EPS** receptora debe garantizar el reconocimiento de estas previo al cumplimiento de los requisitos legales que se establecen para ello.

Si bien, el accionante manifiesta que no existe relación alguna entre la presente acción y la que se llevó a cabo en el agosto del año 2.020; entiende el despacho que lo anteriormente ordenado a **COOMEVA EPS** ahora es responsabilidad de **FAMISANAR EPS**, en aras de velar por la protección al derecho fundamental del accionante.

Lo dicho en razón a que el juzgado constitucional no solo se ordenó el reconocimiento y pago de lo adeudado por rubro de incapacidades a la EPS, sino que a su vez se ordenó el pago de las obligaciones posteriores que se generaren por incapacidades.

4.4 Ahora bien, el interesado no debe acudir a una nueva acción de tutela, pues lo indicado por la jurisprudencia de la alta Corporación Constitucional refiere que los jueces de primera instancia, cuentan con amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; para garantizar la efectividad de los derechos y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias. De ello se concluye, que está en cabeza del juez el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto.

De acuerdo al planteamiento citado, puede concluirse que el accionante cuenta con la solicitud de cumplimiento al fallo o el incidente de desacato, para lograr el que se le brinde un tratamiento integral en salud, ello en razón a que la acción de tutela no es el procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así las cosas, puede establecerse que el accionante cuenta con los mecanismos idóneos, para lograr el cumplimiento del fallo proferido en su favor y que de esa manera no se vulneren sus derechos fundamentales. En ese orden de ideas, reitera el Despacho que no es procedente la solicitud de amparo reclamado ante la existencia de los mecanismos de defensa judicial –solicitud de cumplimiento al fallo e incidente de desacato-.

4.5 En ese orden de ideas, no le queda más opción al despacho sino confirmar la decisión de primera instancia, toda vez que la acción de tutela no puede proceder en este caso por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 18 Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

1. Confirmar la sentencia de tutela No. 155 de fecha 14 de septiembre de 2.022, proferida por el Juzgado 34 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Comuníquese esta decisión en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1.991.

3. En firme, remitir el expediente ante la Corte Constitucional, con miras a una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ GREGORIO TORRES ESPITIA
Juez

Firmado Por:

Jose Gregorio Torres Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 018 Función De Conocimiento

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510f47b99cbc5aace7ed47b8362af6acae23fcad6c4419d6d7e241e702e833cf**

Documento generado en 03/10/2022 07:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AMIGOS DE LA SALUD AMISALUD SAS
 805016006-4
 CRA 39 4A - 45
 4854488 -

HISTORIA CLÍNICA: 16829710
 Sede: AMI CALI Dirección: CRA 39 4A-45
 Teléfono: 4854488 -
 No. Admisión: FD-75742
 Fecha de Impresión: 10/02/2023 9:45:55
 Consecutivo Incapacidad: 48571

SOLICITUD INCAPACIDAD Y/O LICENCIA DE MATERNIDAD

I. Datos del Paciente

Paciente:	NICOLAS CARACAS	EPS:	FAMISANAR CAPITA CALI				
Numero Identificación:	CC - 16829710	Fecha Nacimiento:	02/04/1968				
Edad:	54 Años / 10 Meses / 8 Días	Afiliado:	NICOLAS CARACAS				
Dirección:	CALI	Telefono:	3173007491				
Usuario:	COTIZANTE	Estrato:	R1				
Fecha Inicio	10/02/2023	Fecha Terminación	24/02/2023	Duración	(15)QUINCE DÍAS	Prórroga	NO

Diagnósticos

(L984) ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
 (I872) INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)
 Tipo Contingencia **Enfermedad general**

Clase Atención

Ambulatoria electiva

JHON DE JESUS ARBELAEZ
 CC-16246759 MEDICINA
 GENERAL
 16246759

Se firma Electrónicamente.

Firma del usuario
 Dcto Ident:



AMIGOS DE LA SALUD AMISALUD SAS
805016006-4
CRA 39 4A - 45
4854488 -

HISTORIA CLÍNICA: 16829710
Sede: AMI NORTE Dirección: por definir
Teléfono: -
No. Admisión: FD-50114
Fecha de Impresión: 25/02/2023 9:07:51
Consecutivo Incapacidad: 49022

SOLICITUD INCAPACIDAD Y/O LICENCIA DE MATERNIDAD

I. Datos del Paciente

Paciente:	NICOLAS CARACAS	EPS:	FAMISANAR NORTE				
Numero Identificación:	CC - 16829710	Fecha Nacimiento:	02/04/1968				
Edad:	54 Años / 10 Meses / 23 Dias	Afilado:	NICOLAS CARACAS				
Dirección:	CALI	Telefono:	3173007491				
Usuario:	COTIZANTE	Estrato:	R1				
Fecha Inicio	25/02/2023	Fecha Terminación	13/03/2023	Duración	(17)DIECISIETE DÍAS	Prórroga	SI

Diagnósticos

(L984) ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
(I872) INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)

Tipo Contingencia **Enfermedad general**

Clase Atención

Ambulatoria electiva

Oficina Especializada Montaña
Médico General
RM 1.107.097.684

ANTHONY DORADO MONDRAGON
CC-1107097684 MEDICINA
GENERAL

1107097684

Se firma Electrónicamente.

Firma del usuario

Dcto Ident:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
22 de noviembre de 2022**

**INCIDENTE DE DESACATO (4 CARPETA)
RADICACIÓN No. 009-2020-00143
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3156
NICOLAS CARACAS contra COOMEVA EPS**

Revisado el presente cuaderno de incidente de desacato, advierte el despacho que el señor NICOLAS CARACAS a través de apoderado presentó escrito informando que:

Continuando el hilo de este correo, notifico el cumplimiento efectivo de la orden de tutela por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, dejando claridad al despacho que, aún existen incapacidades sin reconocer y pagar al señor Nicolas Caracas, toda vez que, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, solo podía cumplir esta orden tutelar, hasta el 31 de enero de 2022, quedando así las incapacidades desde el 28 de enero de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022, sin reconocimiento y pago. Este compromiso, tal y como se dejó claro en el escrito del incidente de desacato, le corresponde a FAMISANAR EPS, de suerte que, es esta la entidad receptora y por ello la responsable de pagar las incapacidades pendientes, para así salvaguardar los derechos fundamentales de mi prohijado a la dignidad, al mínimo vital y a la vida que, a la fecha, continúan siendo vulnerados.

De lo anterior se colige que las incapacidades que no se han pagado corresponde al periodo del 28/01/2022 al 08/11/2022, pago que según informa la parte actora deben ser reconocidas por FAMISANAR EPS, quien es la nueva entidad prestadora del servicio de salud al señor NICOLAS CARACAS luego de ser traslado en razón a la liquidación de la EPS COOMEVA.

Ahora bien, es claro para el despacho que lo pretendido por el accionante a través de su apoderado es iniciar un nuevo tramite incidental ante la falta de reconocimiento y pago de las incapacidades durante el periodo en cita, no obstante, habrá de decirse que tal pedimiento no es procedente, ello en virtud a lo establecido en el Parágrafo 3º del art. 3º de la Resolución 202232000000189-6 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, que al respecto indica:

“(…) **PARÁGRAFO TERCERO:** Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones tutelas cuya pretensión se encuentre relacionada con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.” Negrilla y subraya del Despacho” (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así las cosas, y como se indicó en proveído de 27 de septiembre de 2022 en el trámite de incidente de desacato cuaderno tercero, para el Despacho es claro que dicha disposición hace referencia a la prestación del servicio de salud que deben continuar garantizando las EPS receptoras, situación diferente que acontece en este caso, en donde lo que se busca es la protección al derecho al mínimo vital y dignidad humana que fueron precisamente objeto de tutela, esto al tratarse de un reconocimiento económico (incapacidades), mas no al derecho a la salud, en consecuencia no es procedente APERTURAR un incidente de desacato en contra de la EPS FAMISANAR para que acate lo ordenado en las sentencias No. 133 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 proferida por este Despacho y SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 220 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **APERTURAR** incidente de desacato contra la EPS FAMISANAR por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes, conforme a lo estipulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc